



**ACUERDO No.037
(17 de diciembre del 2020)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE BUCARASICA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARASICA, NORTE DE SANTANDER, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, 788 de 2002, artículo 59, el numeral 6 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Decreto Ley 2106 de 2019 y demás normas vigentes,

CONSIDERANDO:

Que, la Herramienta para la generación de recursos propios en los municipios expedido por el Gobierno Nacional, con respecto al Municipio de Bucarasica, señala: *“Es necesario que la entidad implemente acciones para mejorar su recaudo bajo las dimensiones: Financiera y fiscal, así como administrativa. Dado que existe una baja eficiencia financiera por parte de la ET en la generación de recursos propios (tributarios) adicionales a los de transferencias.”*

Que, el Plan de Desarrollo Municipio “Humildad, Honestidad y Gestión para Reactivar el Campo Bucarasica 2020-2023” requiere recursos para desarrollar los diferentes programa y proyectos de inversión, y es nuestra responsabilidad desarrollar los mecanismos que nos permitan la obtención de los mismos.

Que, la Corte Constitucional señala que *“dentro del reconocimiento de autonomía que la Constitución les otorga a los municipios en diferentes campos, en materia impositiva éstos no cuentan con una soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos”, lo cual “tiene su explicación en que las competencias asignadas a dichas entidades, en materia tributaria, deben armonizar con los condicionantes que imponen las normas superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como república unitaria”.*

Que, en concordancia con lo anterior, la Corte ha considerado que aun cuando de la lectura aislada del artículo 338 de la Carta que faculta al Congreso, a las asambleas y a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales *“parecería deducirse una autonomía impositiva de los municipios”, ello no es así, “pues dicha disposición ha de interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 del mismo ordenamiento” que les confiere autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, “dentro de los límites de la Constitución y de la ley”.*



Que, es un deber y una obligación del Gobierno Municipal, mantener actualizado el Estatuto de Rentas, para tener una efectiva herramienta que recoja todas las disposiciones sustanciales de los impuestos, y actualizar lo correspondiente al procedimiento tributario aplicable por los contribuyentes y por la administración, entre las cuales se contemplan las disposiciones concernientes a facilitar el Sistema de Facturación de los impuestos no declarables como el impuesto predial unificado y el sistema de tributación a través de medios electrónicos para los impuestos declarables, como el de industria y comercio.

Que, se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que, las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que, en razón a lo anterior,

ACUERDA:

Adoptar como Estatuto Tributario del Municipio de Bucarasica, el contenido en el siguiente articulado:

LIBRO PRIMERO GENERALIDADES Y DEFINICIONES

TITULO UNICO PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS LEGALES. El presente Estatuto se fundamenta en la facultad constitucional que tienen los Concejos Municipales para adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones, así como de regular lo relativo a su imposición, organización, administración, recaudación y control y determinar el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2. OBJETO. En el presente Estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Bucarasica, Norte de Santander y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo,



devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

ARTÍCULO 3. CONTENIDO. El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas, sanciones y multas municipales.

ARTÍCULO 4. TERRITORIALIDAD. El presente Estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio del Municipio de Bucarasica, Norte de Santander.

PARÁGRAFO. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, los Principios Generales del Derecho, Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 5. DEBER CIUDADANO. Es deber de todas las personas ubicadas en la jurisdicción Municipal contribuir con la financiación de los gastos e inversiones del Municipio de Bucarasica, dentro de los conceptos de justicia y equidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en el presente Estatuto.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa u otras obligaciones realicen actividades que son hecho generador.

ARTÍCULO 6. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Bucarasica, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 7. ASIMILACIÓN DE TÉRMINOS SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO, AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL, OFICINA DE RENTAS. Para todos los efectos correspondientes al presente Acuerdo Municipal los términos Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, Autoridad Tributaria



Municipal, Oficina de Rentas serán equivalentes y serán entendidos como la forma de nombrar a la autoridad en materia impositiva en el Municipio de Bucarasica.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos gravables, las bases gravables, la causación y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.



ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Bucarasica, solo serán investigados por funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 16. RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal aprobada por el Concejo Municipal de la obligación tributaria, total o parcial, de manera expresa y por tiempo determinado. El Municipio de Bucarasica sólo podrá otorgar exenciones y tratamientos preferenciales de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, hasta por un término máximo de diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la norma por la cual se establezca(n) exención(es) se deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El beneficio de exención o tratamiento preferencial no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse no serán reintegrables. Para tener derecho al otorgamiento del beneficio se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 18°. COBROS NO AUTORIZADOS. Decreto Número 2106 de 2019 artículo 150°. Modifica el artículo 16 de la Ley 962 de 2005. La Administración Municipal no podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por el Concejo Municipal o la Asamblea Departamental. El cobro y la actualización de las tarifas deberá hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó.

Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites.

CAPÍTULO III ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 19. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Bucarasica y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente Estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 20. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos o esenciales de la estructura del tributo son: la causación, el hecho generador, los sujetos (activo y pasivo), la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria, cuando se verifica o realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones, se definirá expresamente el hecho generador del mismo.



ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bucarasica, es el sujeto activo como acreedor o beneficiario de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 24. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Ley 2010 de 2019 artículo 150°. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. En el Impuesto de Industria y Comercio, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. En el Impuesto de Industria y Comercio, los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 25. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 26. TARIFA. Es el factor establecido en la ley o Acuerdo Municipal que aplicado a la base gravable permite determinar el monto de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o en milajes (‰).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las tarifas dadas en UVT, corresponden a los vigentes en el año fiscal en que se apliquen.



ARTÍCULO 27°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. Ley 1955 de 2019 Artículo 69°. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario -UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV.

ARTÍCULO 28. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público o mediante el mecanismo que esta defina. Por medio de los bancos y las entidades financieras, que se autoricen para tal fin, o por administración delegada, mediante convenios que suscribirán el Alcalde Municipal y la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.

ARTÍCULO 29. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los tributos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar tributos municipales, les acarrea la cancelación de la autorización para recaudarlos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en normas especiales y en el mismo convenio.

ARTÍCULO 30. FORMAS DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, cheque a la vista, cheque de gerencia, tarjeta de crédito, tarjeta débito, transferencias bancarias o de fondo, casos en el cual el paz y salvo solamente se expedirá cuando la forma de pago se haga efectivo.

ARTÍCULO 31. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Bucarasica, se prueba con los recibos de pago correspondientes y la certificación de pago sobre las declaraciones presentadas en los bancos o entidades financieras autorizadas.



ARTÍCULO 32. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE CALENDARIOS TRIBUTARIOS. Decreto Número 2106 de 2019 artículo 39°. Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, la Administración Municipal con la firma del Alcalde y del Secretario de Hacienda y Tesoro Público, adoptarán y publicarán en un lugar visible de su página web, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo por ella administrados.

ARTÍCULO 33. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS SOBRETASAS MUNICIPALES. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Bucarasica, los cuales son rentas de su propiedad como Sujeto Activo, o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro.

1. Impuesto Predial Unificado Ley 44 de 1990.
2. Sobretasa Ambiental Ley 99 de 1993.
3. Impuesto de Industria y Comercio Ley 14 de 1983.
4. Impuesto de Avisos y Tableros Ley 14 de 1983.
5. Sobretasa bomberil Ley 1575 de 2012.
6. Impuesto de Publicidad Exterior Visual Ley 140 de 1994.
7. Impuesto de Espectáculos Públicos Decreto ley 1333 de 1986.
8. Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.
9. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar Ley 643 del 16 de enero del 2001
10. Impuesto de Sobretasa a la Gasolina Motor Ley 488 de 1998.
11. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
12. Impuesto de Delineación Urbana Ley 97 de 1913.
13. Impuesto de Alumbrado Público Ley 1819 de 2016
14. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes
15. Estampilla pro Bienestar del Adulto Mayor Ley 1276 de 2009 y 1955 de 2019.
16. Estampilla pro Cultura Ley 666 de 2001.
17. Estampilla Pro Electrificación Rural
18. Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas
19. Contribución Sobre Contratos de Obra Pública Ley 418 de 1997 y sus modificaciones.
20. Contribución de Valorización Ley 388 de 1997.
21. Tasa Pro Deporte y Recreación
22. Participación a la Plusvalía Ley 388 de 1997.
23. Participación del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor Ordenanza 010 de 2018
24. Participación sobre vehículos automotores 20% Ley 488 1998.
25. Ingresos No Tributarios
 - Alquiler de maquinaria y equipo
 - Rentas Contractuales



- Sanciones, multas e intereses. (Comparendo Ambiental). (Sanciones y multas código de policía).
- Expedición de constancias, autenticaciones,
- Certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes.

TITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA AMBIENTAL

CAPÍTULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 34. NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un tributo anual, que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural del Municipio de Bucarasica, autorizado por la ley. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 35. DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Bucarasica; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Bucarasica podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles, ubicados en la jurisdicción



del Municipio de Bucarasica y se genera por la existencia real del predio, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTÍCULO 37. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 38. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31º de diciembre del respectivo año gravable. Se liquidará anualmente y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, incluidas las entidades públicas y responderán solidariamente por el pago del impuesto, los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
- b) Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
- c) Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
- d) A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos del IPU los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obras de infraestructura.
- e) Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.
- f) Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el Paz y Salvo de los Impuestos municipales podrá obtenerse mediante el pago del Impuesto correspondiente a la proporción del inmueble que se pretende enajenar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, propiedad horizontal o unidades inmobiliarias cerradas,



respecto de las áreas comunes serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el Notario respectivo.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

ARTÍCULO 41. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales se ajustan anualmente a partir del 1º de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público liquidará oficialmente el Impuesto Predial Unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 42. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Los Municipios lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi es la entidad nacional encargada de formular la metodología que permita desarrollar la actualización permanente, y de establecer para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.



El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-077 de 2012).

PARÁGRAFO PRIMERO. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

Cuando se generen excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. AVALÚOS CATASTRALES. Conforme con el artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

APLICACIÓN. Conforme con el artículo 3º de la Ley 1995 de 2019, las disposiciones contenidas en la misma, tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un período de cinco (5) años.

REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Conforme con el artículo 4º de la Ley 1995 de 2019, los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará el Calendario Tributario municipal y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, Conforme con el artículo 5º de la Ley 1995 de 2019, el recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 43. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presuntiva mínima de liquidación del Impuesto Predial Unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del Impuesto Predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato; una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 44. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 45. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto Predial en un 100%, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados o no urbanizable, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del Impuesto Predial, según el caso.



A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados o no urbanizable, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16 x 1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33 x 1.000.

ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos de diez (10%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y tributan por este impuesto.

Los parqueaderos, independiente del registro del Impuesto de Industria y Comercio, cámara de comercio, deberán aportar el certificado de uso de suelo.

LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito a valuador que realizó la visita de inspección.

LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito a valuador que realizó la visita de inspección.

LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

LOTE NO URBANIZABLE. Se consideran lotes no urbanizables los que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las condiciones vigentes de desarrollo urbano, sea imposible dotarlos de servicios públicos domiciliarios o de infraestructura vial.

PREDIOS RESIDENCIALES. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

PREDIOS COMERCIALES. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS. Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento de Norte de Santander y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de Bucarasica los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, de derecho público o privado del orden municipal departamental y nacional donde el estado tenga una participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%) y las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del



orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS. Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones.

CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

LOTES ESPECIALES. Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios.

Las oficinas de planeación de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicará la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.

ARTÍCULO 47. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. **RESIDENCIALES.** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
2. **COMERCIALES.** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
3. **INDUSTRIALES.** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.



-
4. **CON ACTIVIDAD FINANCIERA.** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
 5. **CÍVICO INSTITUCIONAL.** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser:
 - **ASISTENCIALES.** Hospitales y clínicas generales.
 - **EDUCATIVOS.** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.
 - **ADMINISTRATIVOS.** Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.
 - **CULTURALES.** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.
 - **SEGURIDAD Y DEFENSA.** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.
 - **CULTO.** Predios destinados al culto religioso.
 6. **PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.** Los predios ubicados en el sector rural de hasta cinco hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo se utilizan para producir a niveles de subsistencia de la unidad familiar y en ningún caso son de uso recreativo o con explotación hacia la industria.
 7. **PREDIOS RURALES SIN EXPLOTACIÓN ECONÓMICA.** Aquellos predios ubicados en la zona rural, en los cuales no se desarrolla explotación económica.
 8. **PREDIOS DE USO AGROPECUARIO.** Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural; y destinados a actividades agropecuarias de carácter no industrial, como ganadería, avicultura, piscicultura y cultivos.
 9. **PREDIOS AGRÍCOLAS CON DESTINO A LA INDUSTRIA.** Son aquellos inmuebles ubicados en el sector rural; y destinado a las actividades agrícolas cuya producción tiene fines industriales como la caña de azúcar, sorgo, algodón y selvicultura.



-
10. PREDIOS RURALES DE USO AGROINDUSTRIAL. Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que tienen actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.
 11. PREDIOS RURALES CON AFECTACIÓN. Aquellos predios ubicados en la zona rural que por disposiciones de la C.V.C. o de las autoridades municipales sean afectados con conservaciones tales como forestal, hídrico, etc.
 12. PARQUES INDUSTRIALES. Aquellas zonas en las áreas rurales en las cuales se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios bajo una infraestructura de copropiedad.
 13. PREDIOS RECREACIONALES. Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 48. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4º de la Ley 44 de 1990 señala que la tarifa del Impuesto Predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal, entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del Impuesto Predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.



Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, a partir del 1º de enero de 2021, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CABECERA MUNICIPAL DE USO HABITACIONAL O RESIDENCIAL.

MAS DE	HASTA	TARIFA
0 UVT	150 UVT	4 X 1000
150 UVT	300 UVT	5 X 1000
300 UVT	1000 UVT	6 X 1000
1000 UVT	2000 UVT	7 X 1000
2000 UVT		8 X 1000

PREDIOS URBANOS CON DESTINACION

PREDIOS	TARIFA
INMUEBLES COMERCIALES O DE SERVICIOS	9 X 1000
INMUEBLES INDUSTRIALES	11 X 1000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	12 X 1000
INMUEBLES VINCULADOS EN FORMA MIXTA	10 X 1000
EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA	14 X 1000
PREDIOS NO URBANIZADOS	14 X 1000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	10 X 1000



PREDIOS NO URBANIZABLES	3 X 1000
-------------------------	-------------

PARAGRAFO PRIMERO. Los Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental o Nacional, establecimientos públicos del orden Nacional o Departamental. Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental o Nacional, se liquidarán conforme las Tarifas aquí señaladas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los predios urbanizados deberán tener la respectiva licencia de construcción para ser considerados dentro de la tarifa del 10 x 1.000, de lo contrario se liquidarán como predios no urbanizados.

PREDIOS EDIFICADOS CENTROS POBLADOS CORREGIMENTALES

MAS DE	HASTA	TARIFA
0 UVT	150 UVT	3 X 1000
150 UVT	300 UVT	4 X 1000
300 UVT	1000 UVT	5 X 1000
1000 UVT	2000 UVT	6 X 1000
2000 UVT		7 X 1000

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Predios rurales con destinación económica, excepto los predios rurales con destinación residencial o económica agrícola	
Base gravable	Tarifa
Con avalúo catastral hasta el equivalente a 1000 UVT	5 x 1000
Con avalúo catastral superior a 1000 UVT	6 x 1000



PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN RESIDENCIAL O ECONÓMICA AGRÍCOLA

Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola	
Base gravable	Tarifa
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral hasta 150 UVT	3 x 1000
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral más de 150 UVT y hasta 1000 UVT	4 x 1000
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral de más de 1000 UVT	5 x 1000

LOTES RURALES.

Predios rurales	
Base gravable	Tarifa
Predios urbanizables no urbanizados rurales	14 X 1000
Predios urbanizados no edificados rurales	10 X 1000
Predio rural no urbanizable	3 X 1000

PARAGRAFO TERCERO. La Secretaría de Planeación e Infraestructura establecerá, de acuerdo con el Plan de Desarrollo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables no urbanizados y edificables no edificados y comunicará tal relación a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público a fin de que tal dependencia comunique a su vez a los interesados y les aplique la tarifa del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO CUARTO. Todo bien de uso público será excluido del Impuesto Predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-077 de 2012.)

Todos los bienes de uso públicos explotados económicamente que estén en cabeza de particulares que se encuentren en concesión o que estén ocupados por establecimientos mercantiles estarán gravados con el Impuesto Predial a la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 49. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental lo harán los contribuyentes



dentro de la vigencia fiscal correspondiente, en las Instituciones Financieras autorizadas para ello.

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado de la totalidad del predio.

El Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de pago al Municipio, sujeto activo del tributo.

El Municipio de Bucarasica pondrá a disposición de los contribuyentes las Facturas del Impuesto Predial Unificado que contenga las obligaciones impagadas de vigencias anteriores más los intereses respectivos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, no estuvieren determinados oficialmente a través de acto administrativo de carácter particular, la cual constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo.

Estas Facturas se pagarán por el propietario y/o poseedor del inmueble, dentro del año gravable correspondiente durante los periodos de pago establecidos en el presente artículo, so pena de la aplicación de intereses moratorios establecidos en este Estatuto y del inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, y señalados por el Alcalde Municipal de Bucarasica, Norte de Santander, mediante decreto debidamente motivado.

ARTÍCULO 50. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a 1º de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la Oficina de Registro, deberá pagar el Impuesto Predial Unificado por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTÍCULO 51. INMUEBLES EXCLUIDOS DEL GRAVAMEN. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público establecerá los mecanismos para excluir del cobro del gravamen a los siguientes predios:

1. Los predios de propiedad del Municipio de Bucarasica y sus establecimientos públicos.
2. Los predios de propiedad del Municipio de Bucarasica destinados a la construcción de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario para



- las familias de menores recursos; los predios destinados a centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, y los predios de su propiedad destinados a puestos y centros de salud.
3. Los inmuebles de propiedad privada dedicada exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro,
 4. Las tumbas y bóvedas del cementerio.
 5. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Consejo Municipal de Riesgos.
 6. Los bienes de uso público, en consideración a su especial destinación, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.
 7. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y los seminarios, y los predios destinados a vivienda de las comunidades religiosas. Los demás predios de la iglesia católica o áreas con destinación diferente se consideran gravados.
 8. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará excluidas únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (Ley 20 de 1974).
 9. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se consideran gravados. (Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
 10. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
 11. Los predios que se encuentren definidos como monumentos nacionales, siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga ánimo de lucro.
 12. Los inmuebles de propiedad de las Corporaciones autónomas, destinados a la conservación de las hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillados, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
 13. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de acuerdos municipales que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema aún estén vigentes.
 14. Todos los inmuebles que han sido declarados como de Reserva Forestal y las áreas de conservación de aguas, fauna y flora, reglamentados por el Concejo Municipal, estarán excluidas del Impuesto Predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificado por la unidad ambiental que corresponda.



PARÁGRAFO PRIMERO. Para ser beneficiario de la exclusión, con excepción de los numerales 1, 2, 4 y 6, los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a) El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.
- b) Debe acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
- c) Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto Predial Unificado, tasas y contribuciones.
- d) Que se realice la visita previa de verificación de uso del establecimiento sometido a la consideración de exclusión practicada por persona idónea. El costo de la visita será asumido por el contribuyente, y la administración municipal dispondrá de personal autorizado para ello, para que rindan informes técnicos sobre la distribución del uso del inmueble, en donde establezca de manera clara los porcentajes correspondientes sujetos de exclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se cumplan con estos requisitos, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 137 de la Ley 488 de 1998 y al artículo 24 de la Ley 20 de 1974 y este último en concordancia con la Ley 133 de 1994, el municipio tendrá un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo para depurar y sacar de sus bases de datos de cobro, aquellos predios excluidos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los inmuebles de propiedad de iglesias distintas a la católica, que deseen gozar de este beneficio, deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público los siguientes requisitos:

- a) Escritura pública registrada, en que se acredite la calidad de propietario.
- b) Constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
- c) Estar a paz y salvo del Impuesto Predial con el Municipio de Bucarasica.
- d) Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de acto administrativo, bastará con que se constate por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

PARÁGRAFO CUARTO. Los bienes de las iglesias o comunidades religiosas, con uso o destinación diferente a la enunciada son sujetos del Impuesto Predial.



PARÁGRAFO QUINTO. Los predios de propiedad de entidades estatales que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público solicitud por escrito, firmada por el propietario, representante legal o apoderado.
- b) Acreditar la existencia y representación legal.
- c) Acreditar la calidad de propietario.
- d) Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto.

ARTÍCULO 52. EXENCIONES. El Concejo Municipal podrá otorgar exenciones del Impuesto Predial Unificado, por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años a los propietarios cuyos inmuebles cumplan con los siguientes requisitos:

1. Exenciónese del pago del Impuesto Predial Unificado los predios de la Policía Nacional, durante un período de diez (10) años. La Exención del pago del Impuesto Predial Unificado se otorgará previa verificación de la destinación de los inmuebles a los fines de la institución y no estén destinados a otros usos o usufructos.
2. Exenciónese del pago del Impuesto Predial Unificado durante un período de diez (10) años, los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico, arquitectónico y cultural. La exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual se haya declarado el inmueble bien sea rigurosa, general o externa con un 100%, 80% o 20% respectivamente, la Secretaria de Planeación expedirá certificación si el inmueble ha sido declarado patrimonio y el estado de conservación del mismo.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de Bucarasica un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico y a abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Si una vez concedida la exención conforme a los niveles de conservación y transcurrido un (1) año, no se cumpliere con las obligaciones enunciadas en este parágrafo se perderá la totalidad de la exención reconocida.

3. Exenciónese del pago del Impuesto Predial Unificado durante un período de diez (10) años, los inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas dedicados exclusivamente a las actividades culturales tales como: ballet, opera,



opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica.

En caso de modificar la destinación al inmueble exento ya sea parcial o totalmente, se perderá el derecho a la exención en cuanto al área que cambie la destinación.

4. Exenciónese del pago del Impuesto Predial Unificado los predios de propiedad de la Sociedad Colombiana de la Cruz Roja Seccional Norte de Santander, durante un período de diez (10) años. La Exención del pago del Impuesto Predial Unificado se otorgará previa verificación de la destinación de los inmuebles a los fines sociales de la institución y no estén destinados a otros usos o usufructos.
5. Exenciónese del pago del Impuesto Predial Unificado los predios destinados a dependencias, talleres y entrenamiento del cuerpo de bomberos voluntarios, durante un período de diez (10) años. La Exención del pago del Impuesto Predial Unificado se otorgará previa verificación de la destinación de los inmuebles a los fines sociales de la institución y no estén destinados a otros usos o usufructos.
6. Exenciónese del pago del Impuesto Predial Unificado los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando estos bienes sean destinados al desarrollo del fin social propias de la Asociación señalados por sus Estatutos y la Ley, durante un período de diez (10) años, previa verificación que los bienes a exonerar cumplan con los fines sociales de la institución y no estén destinados a otros usos o usufructos.
7. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, durante un período de cuatro (4) años, los inmuebles afectados por actos terroristas o desastres naturales que pudiesen ocurrir en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica, en las condiciones que para el efecto establezca la administración en el Decreto Reglamentario, y previo inventario realizado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura
8. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, los predios de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus padres, durante el término que dure el secuestro hasta su retorno a casa para el caso del secuestro, o durante un período de cinco (5) años para el caso de la desaparición forzada.
9. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, durante un período de diez (10) años, previa verificación de la destinación del inmueble, los predios de propiedad de las comunidades religiosas destinados a la vivienda de conventos;



ancianatos; orfanatos, centro de acogida de menores o centros de protección de menores encargados del cuidado de los menores de edad, huérfanos o abandonados (expósitos), y de los niños o adolescentes a quienes las autoridades han separado de sus progenitores, retirándoles la patria potestad..

10. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, durante un período de diez (10) años, previa verificación de la destinación del inmueble, los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados exclusivamente a guarderías, educación pre-escolar, primaria, secundaria y no formal.
11. No se causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio de los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Una vez declarada la extinción de dominio y enajenados los bienes, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público cobrará los Impuestos tributarios pendientes.

En cualquier tiempo, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, iniciará los procesos de jurisdicción coactiva sobre las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien, que no serán asumidas por el Estado.

PARAGRAFO PRIMERO. Las exenciones aquí señaladas no incluyen lo correspondiente a la Sobretasa Ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las personas beneficiadas con las exenciones deberán:

- a) Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público solicitud por escrito, firmada por el propietario, representante legal o apoderado.
- b) Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- c) Acreditar la existencia y representación legal.
- d) Que el predio, se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Administración Municipal.
- a) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos necesarios para la obtención de la exención o exoneración, generará la pérdida de la misma en los años en que se detecte el incumplimiento y se sancionará con la pérdida del beneficio tributario que llegare a obtener con los intereses de mora y las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. Con el fin de confirmar los requisitos bajo los cuales se concede la exención del impuesto, cada año se verificará que se cumplan con todos los requisitos para seguir gozando del beneficio de la exención del Impuesto Predial.



Las servidumbres debidamente certificadas por el Secretario de Planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 53. INCENTIVOS POR PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. A los predios en que se haga preservación del medio ambiente a través de protección, reforestación, conservación de micro cuencas, producción limpia, en áreas destinadas para tal fin en el Plan de Ordenamiento Territorial, se les reconocerá al momento del pago del Impuesto Predial de la correspondiente vigencia un descuento del 10%, para lo cual deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado.
- b) Acreditar la existencia y representación legal.
- c) Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- d) Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 54. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Capítulo, en cada caso particular y a solicitud del interesado, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, mediante resolución motivada. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos y la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público los apruebe.

ARTÍCULO 55. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto Predial Unificado en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que les haya sido concedido.

ARTÍCULO 56. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

ARTÍCULO 57. PAZ Y SALVOS. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de Bucarasica podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

Conforme a normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de paz y salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con la enajenación, gravamen, englobe, desenglobe o reloteo de inmuebles.



ARTÍCULO 58. CUOTAS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Previa expedición del decreto reglamentario pertinente por parte de la Administración Municipal, se establece el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC).

La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental se podrá pagar en la siguiente forma:

1. De contado, con aplicación de los descuentos, de conformidad con el decreto expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.
2. Hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

Conforme a lo anterior el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por esta modalidad bien sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida.

El o los descuentos aplicables en este Sistema de Pago Alternativo por Cuotas serán reglamentados por la administración tributaria municipal. En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Conforme a todo lo anterior, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, recaudarán las cuotas y transferirán tales recursos a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) para el Impuesto Predial Unificado, únicamente empezará a regir para la siguiente vigencia fiscal una vez se expida el decreto reglamentario pertinente.

Para quienes opten pagar por cuotas los plazos máximos son los siguientes:

- Primera cuota, hasta el último día hábil del mes de marzo
- Segunda cuota, hasta el último día hábil del mes de junio
- Tercera cuota, hasta el último día hábil del mes de septiembre.
- Cuarta cuota, hasta el último día hábil del mes de diciembre.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente artículo.



ARTÍCULO 59. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO. Para quienes cancelen el total del impuesto anual y las sobretasas a su cargo, el descuento por pronto pago será:

1. Pago total hasta el último día hábil del mes de marzo: 10%.
2. Pago total hasta el último día hábil del mes de mayo: 5%.
3. Pago total hasta el último día hábil del mes de diciembre sin intereses ni descuentos.

PARAGRAFO PRIMERO. Todo pago que se realice con posterioridad al último día hábil del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO TERCERO. En el Calendario Tributario de cada vigencia fiscal la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público establecerá el porcentaje a otorgar como incentivo y promoción del pronto pago, dentro de los límites determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen, deberán estar al día en el pago del impuesto de años anteriores o ponerse a paz y salvo.

PARÁGRAFO QUINTO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público pondrá a disposición de los contribuyentes la información sobre el impuesto y pagos, durante el primer mes del año.

ARTÍCULO 60. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores al pago de intereses moratorios previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 61. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, el Municipio de Bucarasica establecerá un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del Impuesto Predial, así como los conceptos que permiten calcular



el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Administración Tributaria competente para la Administración del Tributo, y en la Emisora Comunitaria. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 62. SOBRETASA AMBIENTAL. En la relación jurídica entre entidades públicas, las corporaciones autónomas son titulares de un derecho derivado de la ley a percibir unos recursos públicos y, a su turno, el Municipio tiene a su cargo la obligación correlativa de realizar la transferencia.

La Sobretasa Ambiental son recursos que transfiere el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR, por concepto de porcentajes ambientales establecidos por la Ley 99 de 1993, los cuales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR destinará los recursos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la ley establece.

El Concejo Municipal deberá destinar anualmente el porcentaje ambiental del Impuesto Predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación:



1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.
2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del Impuesto Predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% de tal recaudo.

ARTÍCULO 63. El Concejo Municipal de Bucarasica opta por el establecimiento de un porcentaje a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR, los recaudos correspondientes efectuados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, se distribuirán en cuenta separada y los saldos respectivos a la Sobretasa serán girados trimestralmente a la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 64. PORCENTAJE AMBIENTAL. Del total del recaudo por concepto del Impuesto Predial, se transferirá como porcentaje ambiental, el equivalente al 15% a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

ARTICULO 65. INTERESES MORATORIOS. La no transferencia oportuna del porcentaje ambiental por parte del Municipio, causa a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR, los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.

ARTICULO 66. ASISTENCIA TÉCNICA. Sin perjuicio de la asistencia que pueden otorgar otras entidades, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR podrá prestar asistencia técnica al Municipio, para la capacitación de los funcionarios encargados del recaudo del Impuesto Predial y apoyo logístico para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

TITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 67. ORIGEN Y FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915,

ELABORADO POR: OSCAR R.
REVISADO Y FIRMADO POR: D.D.H PRESIDENTE



14 de 1983, D. E. 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990, Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 68. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Bucarasica, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 69. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, con establecimientos de comercio o sin ellos, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO PRIMERO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, son sujetos pasivos en el lugar donde se genera el ingreso y hay aprovechamiento del mercado comercial del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden o comercialicen en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 70. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).



Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD DE SERVICIO. *Ley 1819 de 2016, artículo 345, modifica el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986.* Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Además, se consideran actividades de servicios las definidas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

- a) Se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.
- b) Se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento.



- c) Se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, o consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuegos será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

Para acreditar la existencia, propiedad y renovación de la matrícula mercantil, la Cámara de Comercio deberá exigir certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal o por quien haga sus veces, en la que se acredite que el establecimiento cumple con el uso del suelo permitido y/o admitido en la licencia de construcción original, en el plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con la categoría del municipio.

- d) Los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1554 del 09 de julio de 2012, se encontraban abiertos al público, tendrán un término de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la ley, y el Secretario General y de Gobierno y la Secretaría de Planeación Municipal, serán los encargados de verificar su cumplimiento.

El incumplimiento a esta norma dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, que será ordenado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía.

La presente enumeración de actividades de servicios gravados, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa sino enunciativa. En este sentido se entienden gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas.

Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Bucarasica cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en su jurisdicción territorial, y el ingreso se entenderá percibido en el mismo lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

ARTÍCULO 72. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 73. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, sin perjuicio de la



aplicación de otros impuestos Municipales consagrados y reglamentados en este mismo Estatuto, que tengan un hecho generador o hecho imponible diferente.

ARTÍCULO 74. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Industria y Comercio es anual y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Se liquidará anualmente y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las actividades que se inicien dentro del mismo año, el período gravable se computa a partir de la primera operación realizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las actividades ocasionales que se realicen por un término inferior al establecido en el presente artículo, el período gravable será el mismo de ejecución de la actividad.

ARTÍCULO 75. SUJETO PASIVO. Ley 2010 de 2019 artículo 150°. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el Impuesto de Industria y Comercio, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el Impuesto de Industria y Comercio, los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE Y TARIFA. *Ley 1819 de 2016, artículo 342, modifica el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986.* La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios



percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Será soporte para demostrar la base gravable del contribuyente la Declaración de Renta y las Declaraciones de Ventas, presentadas ante la DIAN.

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa que determinará dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO CUARTO. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicio público, hacen parte de la base gravable, para el cálculo del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO QUINTO. Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.



ARTÍCULO 77. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Ley 1819 de 2016, artículo 343. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Bucarasica, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Bucarasica, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de Bucarasica como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Bucarasica, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
 - b) Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Bucarasica siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida además por ser el lugar donde se genera el ingreso y hay aprovechamiento del mercado comercial del municipio.
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Bucarasica siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
 - e) Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Bucarasica si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el Municipio.



-
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Bucarasica cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Bucarasica respecto de los usuarios que hayan informado en el contrato, este municipio como lugar de prestación del servicio.
 - En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Bucarasica siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
 - Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
5. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Bucarasica, donde se realiza, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
6. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Bucarasica por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el Municipio, según se indica a continuación:
- Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Bucarasica cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Bucarasica cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 - Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Bucarasica cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.



4. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Bucarasica cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio.
7. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Bucarasica o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en el Municipio de Bucarasica.
8. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Bucarasica, o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el Municipio de Bucarasica.
9. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Bucarasica o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 78. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Ley 1819 de 2016, artículo 344. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Municipio definirá los formularios para la Declaración y Pago de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Administración Tributaria municipal. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicha fecha.



Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de mayo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

A partir del primero (1) de junio se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar la declaración obligatoriamente con pago. Los intermediarios financieros autorizados a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.



PARÁGRAFO CUARTO. Para aquellos contribuyentes que realicen pagos fuera de la jurisdicción de la entidad territorial deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público copia de la consignación donde se efectúe el pago dentro de los 5 días calendario siguiente a la fecha de este. Y entendiéndose la fecha de la consignación como fecha de presentación de la declaración o del abono al acuerdo de pago.

PARÁGRAFO QUINTO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, podrá recibir, previa verificación, las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan realizado transferencias a las cuentas bancarias del Municipio de Bucarasica, así como las declaraciones que se cancelen con tarjeta debito – crédito.

PARÁGRAFO SEXTO. Para aquellos contribuyentes que realicen pagos fuera de la jurisdicción de la entidad territorial deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público copia de la consignación donde se efectuó el pago dentro de los 5 días calendario siguiente a la fecha de este. Y entendiéndose la fecha de la consignación como fecha de presentación de la declaración o del abono al acuerdo de pago.

ARTÍCULO 79. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a los intereses moratorios previstos por la normatividad nacional a través del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos constituirán la base gravable.

Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida o empresa unipersonal que realice en Bucarasica actividades comerciales o de servicios a través de sucursales, agencias, cualquier tipo de establecimiento o ventas ocasionales con establecimiento de comercio o sin ellos, deberá registrar su actividad y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en esta jurisdicción, de lo contrario el impuesto se liquidará sobre el total de ingresos obtenidos por las actividades sujetas al tributo.

ARTÍCULO 81. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con las reglas establecidas



correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

En caso de que el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad se aplicará a toda la operación la tarifa más alta de las actividades realizadas.

Cuando dentro de una misma operación se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Si la contabilidad no permite la diferenciación de las bases gravables, se aplicará la tarifa más alta al total de los ingresos.

Todo lo anterior se realizará siempre en una sola declaración que cubra todas las actividades realizadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES GRAVADAS DESARROLLADAS POR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS. Cuando se trate de actividades gravadas desarrolladas por uniones temporales y/o consorcios en el Municipio de Bucarasica, están obligados a presentar la declaración y pago del ICA, las uniones temporales y consorcios.

Los consorciados o miembros de la unión temporal que sean contribuyentes de ICA podrán deducir de su base gravable el monto de ingresos declarado por la unión temporal o el consorcio. Cuando se trate de actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, están obligados a presentar la declaración y pago del ICA al socio gestor.

ARTÍCULO 83. INGRESOS NO OPERACIONALES. Los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 84. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

ARTÍCULO 85. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:



- a) Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.
- b) La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.

ARTÍCULO 86. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.

La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior, se entenderá que se realizan al momento de la transferencia de las utilidades.

En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se entiende realizado en la fecha de la escritura pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán deducir costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación.

BASES GRAVABLES ESPECIALES



ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de Bucarasica, estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por la comercialización del producto, cuando el fabricante con sus propios recursos y medios ejerza la actividad comercial en Bucarasica o en cualquier otro municipio del país, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio. En este caso se aplica la tarifa industrial respectiva.

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de Bucarasica, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos obtenidos en otros municipios.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios, siempre y cuando hayan declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los Municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentren debidamente registrados e identificados en sus libros de contabilidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera del municipio, cuando el acto de venta de los productos o de los servicios se desarrolla en una jurisdicción municipal distinta al Municipio de Bucarasica.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros Municipios deberá presentar una relación de ingresos por cada uno de ellos, junto con el documento que soporte el pago del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en esos municipios.

PARAGRAFO TERCERO. Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando lo hacen a través de sociedades regulares o de hecho, constituidas con tal objeto o fin. La base gravable la constituyen los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.



Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la Sobretasa a la Gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida para la actividad respectiva.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

ARTÍCULO 91. GRAVAMEN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

De conformidad con la Ley 1819 de 2016, se mantienen las reglas especiales de causación para los servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios facturados en el periodo.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.



2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
4. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos anuales (\$5.00) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

A partir de la vigencia de la ley 242 de 1995 el ajuste de la tarifa se hace con base a la meta de inflación determinada para el respectivo año objeto de incremento.

El valor será reajustado mediante Decreto expedido por el Alcalde Municipal de Bucarasica, y será aplicado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

Este gravamen no se extiende a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio. Tampoco respecto de las pequeñas plantas móviles de generación.

5. En las actividades de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, y se liquidará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

6. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuestos de industria y comercio.

Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que la ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.



PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicio público, hacen parte de la base gravable, para el cálculo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE DE PRENDERÍAS Y COMPRAVENTAS. La base gravable de las prenderías y compraventas estará constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios por concepto de intereses recibidos y la venta de prendas y artículos que no hayan sido retirados por sus propietarios, para lo cual se tendrá como base el libro de prendas debidamente registrado ante autoridad competente, así como los libros de contabilidad registrados.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. Para las empresas de transporte con sede o sin ella en el Municipio de Bucarasica, la base gravable la constituye los ingresos percibidos en este municipio, siempre y cuando en el Municipio de Bucarasica, se origine la carga y/o la recogida de despacha el bien, mercancía o persona.

El transporte es un servicio generador del Impuesto de Industria y Comercio, el cual puede ser prestado de manera directa por la empresa de transporte con vehículos de su propiedad o a través de vehículos afiliados de propiedad de terceros, denominados transportadores, para lo cual tanto la empresa de transporte como el transportador son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, y se liquida sobre el ingreso bruto que obtengan en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, las empresas deberán



registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 94. ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. Este porcentaje será para estos efectos, del ochenta por ciento (80%) en el régimen contributivo y del ochenta y cinco por ciento (85%) de la UPC en el régimen subsidiado.

ARTÍCULO 95. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

ARTÍCULO 96. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Bucarasica en forma ocasional o transitoria, tendrá como base gravable el total de ingresos percibidos en el desarrollo de la actividad, con exclusión de aquellos que no sean sujeto o estén exentos del impuesto.

Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por este despacho.

Las Personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho y sus asimiladas, que realicen actividades en forma ocasional, deberán liquidar y pagar sus Impuestos sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración tributaria anual o por la fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 97°. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Se consideran otras bases gravables especiales:

ELABORADO POR: OSCAR R.
REVISADO Y FIRMADO POR: D.D.H PRESIDENTE



1. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
2. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.
3. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
4. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
5. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.



Para estos efectos, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

6. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. A partir del 1° de enero de 2018, el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por la prestación del servicio en el municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente será reclamado por el municipio según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Para el efecto, tomará como referencia el informe consolidado presentado por el operador ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual deberá estar indicado el valor total de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Municipio recibirá del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año.

7. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, si aquí corresponde al lugar de despacho de la mercancía.



-
8. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 9. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica si allí se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.
 10. De conformidad con los artículos 131 de la Constitución Política y 1 de la Ley 588 de 2000, el notariado es un servicio público prestado por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial. Las funciones de los notarios están previstas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970. Al resolver sobre la exequibilidad de los numerales 6 y 7 del artículo 3 del Decreto 960 de 1970, la Corte Constitucional reiteró que la prestación de dicho servicio apareja el cumplimiento de una función pública” [...] De acuerdo con lo anterior, la actividad notarial es un servicio público y constituye una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial. La función fedante es competencia del Estado, desarrollada por particulares que, aunque ejercen tal función, no son servidores públicos.

Debe entenderse que la Ley 14 de 1983 fijó los elementos esenciales del Impuesto de Industria y Comercio y confirió a los Concejos Municipales la facultad de fijar actividades análogas. Ello, porque la lista de actividades de servicios, contenida en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa sino enunciativa, y porque el artículo 32 de la misma ley establece que todas las actividades de servicios están gravadas con ICA.

11. Leasing. El arrendamiento financiero, alquiler con derecho de compra, leasing financiero, arrendamiento por renting o leasing operativo es un contrato mediante el cual, el arrendador traspassa el derecho a usar un bien a un arrendatario, a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato.

En efecto, vencido el término del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un precio determinado, que se denomina «residual», pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el



arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorrogue.

12. La prestación de los servicios postales son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política. Su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional.

Los Servicios Postales están bajo la titularidad del Estado, el cual, para su prestación, podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Los servicios postales se encuentran gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, a menos que se determine como servicios exentos o excluidos por acuerdo del concejo municipal. El Impuesto de Industria y Comercio deberá liquidarse sobre los ingresos percibidos por la prestación de los servicios, en los términos del artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

13. Base para contratos de intermediación. La base para el caso de los contratos de intermediación serán los ingresos propios obtenidos en forma directa o indirecta de la operación comercial, por cada una de las partes dentro del negocio, ya sea a título de honorarios, comisiones, participaciones o remuneración. Las modalidades de intermediación están contempladas en los siguientes tipos de contratos comerciales:
14. Profesionales Independientes. Los profesionales independientes son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, sujetos de Reteica.
15. Cuando en virtud de disposiciones legales o contractuales las entidades propietarias de explotación de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos deban pagar al Municipio regalías o participaciones por dichas explotaciones, el cobro del Impuesto de Industria y Comercio sólo se aplicará si tales regalías o participaciones son inferiores al 3% por ciento del valor del mineral en boca de mina, determinado por el Ministerio de Minas y Energía y hasta la concurrencia de dicho porcentaje.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, Corresponsales financieros, Corporaciones de ahorro y vivienda, Corporaciones financieras y las demás reconocidas por la ley, serán las establecidas por las normas legales vigentes.



PARÁGRAFO. Para efectos de control de la renta, la Superintendencia Bancaria informa al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de los ingresos operacionales de las entidades del sector financiero localizadas en su jurisdicción.

Lo anterior, sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 99. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de Bucarasica, además del impuesto, pagarán por cada oficina comercial adicional el equivalente a 25 UVTs.

ARTÍCULO 100. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 101. IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades comerciales y de servicios en otros Municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en Bucarasica, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de esta jurisdicción.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) municipio(s) donde afirma estar tributando y los correspondientes recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que allegue el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 102. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO. No estarán sujetas al gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde exista un proceso de transformación, por elemental que éste sea.



2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Bucarasica sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de Avisos y Tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las fundaciones, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. El tránsito de las mercancías que atraviesen el territorio del Municipio de Bucarasica, con destino a un lugar diferente del municipio.
7. Las empresas Cooperativas de carácter solidario del sector agropecuario gozarán de un descuento del 100% del Impuesto de Industria y Comercio por un término de diez (10) años a partir de su instalación. Para hacerse beneficiario de este incentivo, las empresas deben acreditar los requisitos exigidos en reglamento establecido por el Alcalde para tales efectos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes realicen las actividades no sujetas, enumeradas anteriormente, no están obligadas a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º de este artículo realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO CUARTO. La exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado, de carácter nacional o territorial, adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el párrafo 2º de este artículo.

ARTÍCULO 103. DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio.



Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. El valor facturado por el Impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado. Los ingresos que las Clínicas, Establecimientos de Salud, laboratorios, Centros Médicos, EPS, IPS y similares obtengan por la prestación de servicios establecidos por Ley en el Plan Obligatorio de Salud. Las demás actividades no contempladas en el POS de Salud serán incluidas dentro de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende deducible el ingreso por venta de activos fijos, cuando éstos no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por devoluciones, los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, se consideran exportadores a:

1. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.



Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación, a través de sus registros contables, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

ARTÍCULO 104. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar, no podrán ser gravados por el Municipio de Bucarasica, con Impuestos, tasas o contribuciones distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 105. CONCURRENCIA CON EL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS. El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los Impuestos a los Espectáculos Públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en este mismo Estatuto.

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFA

ARTÍCULO 106. ACTIVIDADES ECONOMICAS GRAVADAS Y TARIFA. Sobre las bases gravables definidas, se aplicarán las tarifas dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bucarasica, y se agrupan según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE:

DESCRIPTORES ACTIVIDADES ECONÓMICAS



Actividad	Agrupación
Industrial	101
	102
	103
	104
	105
Comercial	201
	202
	203
	204
	205
Servicios	301
	302
	303
	304
	305
	306
	307
	308
Financiera	401
	402
	403

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS GRAVADAS CON EL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE BUCARASICA			
Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente
ACTIVIDADES ECONÓMICAS INDUSTRIALES			
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	2*1000
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	2*1000
101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	2*1000



101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	2*1000
101	1051	Elaboración de productos de molinería	2*1000
101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2*1000
101	1061	Trilla de café	2*1000
101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	2*1000
101	1063	Otros derivados del café	2*1000
101	1071	Elaboración y refinación de azúcar	2*1000
101	1072	Elaboración de panela	2*1000
101	1081	Elaboración de productos de panadería	2*1000
101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2*1000
101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	2*1000
101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	2*1000
101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	2*1000
101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2*1000
102	1040	Elaboración de productos lácteos	2*1000
102	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5*1000
102	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5*1000
102	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5*1000
102	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5*1000
102	1523	Fabricación de partes del calzado	5*1000
102	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5*1000



102	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5*1000
102	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5*1000
102	1640	Fabricación de recipientes de madera	5*1000
102	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5*1000
102	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5*1000
102	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	5*1000
102	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5*1000
102	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5*1000
102	2391	Fabricación de productos refractarios	5*1000
102	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5*1000
102	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5*1000
102	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5*1000
102	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5*1000
102	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5*1000
102	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5*1000
102	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5*1000
102	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5*1000
102	2630	Fabricación de equipos de comunicación	5*1000
102	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5*1000



102	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5*1000
102	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5*1000
102	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5*1000
102	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5*1000
102	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5*1000
102	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5*1000
102	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5*1000
102	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5*1000
102	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5*1000
102	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5*1000
102	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5*1000
102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5*1000
102	3091	Fabricación de motocicletas	5*1000
102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5*1000
102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5*1000
102	3110	Fabricación de Muebles	5*1000
102	3120	Fabricación de colchones y somieres	5*1000
103	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5*1000
103	0520	Extracción de carbón lignito	5*1000
103	0610	Extracción de Petróleo crudo	5*1000
103	0620	Extracción de gas natural	5*1000
103	0710	Extracción de minerales de hierro	5*1000
103	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5*1000
103	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5*1000



103	0723	Extracción de minerales de níquel	5*1000
103	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5*1000
103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5*1000
103	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5*1000
103	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5*1000
103	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5*1000
103	0892	Extracción de halita (sal)	5*1000
103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5*1000
103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5*1000
103	1312	Tejeduría de productos textiles	5*1000
103	1313	Acabado de productos textiles	5*1000
103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5*1000
103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5*1000
103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5*1000
103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5*1000
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5*1000
103	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5*1000
103	1420	Fabricación de artículos de piel	5*1000
103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5*1000
103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5*1000
103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5*1000
103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5*1000
103	2520	Fabricación de armas y municiones	5*1000



103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5*1000
103	2652	Fabricación de relojes	5*1000
103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5*1000
103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5*1000
103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5*1000
103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5*1000
103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5*1000
103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5*1000
103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5*1000
103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5*1000
103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5*1000
103	3220	Fabricación de instrumentos musicales	5*1000
103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5*1000
103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5*1000
103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5*1000
103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5*1000
103	3511	Generación de energía eléctrica	5*1000
103	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	5*1000
104	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5*1000
104	2421	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	5*1000



104	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5*1000
104	2431	Fundición de hierro y de acero	5*1000
104	2432	Fundición de metales no ferrosos	5*1000
104	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5*1000
104	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5*1000
104	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5*1000
104	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5*1000
104	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5*1000
104	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5*1000
104	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5*1000
104	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5*1000
104	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5*1000
104	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5*1000
104	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5*1000
104	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5*1000
104	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5*1000
104	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5*1000
105	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5*1000



105	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5*1000
105	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5*1000
105	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5*1000
105	1200	Elaboración de productos de tabaco	5*1000
105	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5*1000
105	1922	Actividad de mezcla de combustibles	5*1000
105	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5*1000
105	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5*1000
105	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5*1000
105	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5*1000
105	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5*1000
105	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5*1000
105	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5*1000
105	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5*1000
105	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5*1000
105	2212	Reencauche de llantas usadas	5*1000
105	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5*1000
105	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5*1000
105	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5*1000
105	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	5*1000



**CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS GRAVADAS CON EL
 DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE
 BUCARASICA**

Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente
ACTIVIDADES ECONÓMICAS COMERCIALES			
201	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5*1000
201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5*1000
201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5*1000
201	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5*1000
201	4643	Comercio al por mayor de calzado	5*1000
201	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10*1000
201	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4*1000
201	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10*1000
201	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10*1000
201	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10*1000
201	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5*1000
201	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10*1000
201	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10*1000



201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos	5*1000
201	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10*1000
201	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10*1000
201	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5*1000
201	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10*1000
201	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10*1000
201	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10*1000
201	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10*1000
201	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10*1000
201	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5*1000
201	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5*1000
201	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5*1000



201	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5*1000
201	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5*1000
201	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4*1000
201	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5*1000
201	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10*1000
202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6*1000
202	4512	Comercio de vehículos automotores usados	6*1000
202	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6*1000
202	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6*1000
202	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5*1000
202	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6*1000
202	4690	Comercio al por mayor no especializado	6*1000
202	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5*1000
202	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5*1000



202	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5*1000
202	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5*1000
202	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10*1000
202	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5*1000
202	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10*1000
202	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5*1000
202	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6*1000
202	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	6*1000
202	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6*1000
202	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6*1000
203	4730	Comercio al por menor en supermercados y almacenes de cadena	7*1000
204	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10*1000
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10*1000
205	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5*1000
205	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10*1000



205	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10*1000
205	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	5*1000
205	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10*1000

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS GRAVADAS CON EL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE BUCARASICA			
Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE SERVICIOS			
301	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5*1000
301	4111	Construcción de edificios residenciales	5*1000
301	4112	Construcción de edificios no residenciales	5*1000
301	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	5*1000
301	4220	Construcción de proyectos de servicio público	5*1000
301	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5*1000
301	4311	Demolición	5*1000
301	4312	Preparación del terreno	5*1000
301	4321	Instalaciones eléctricas	5*1000
301	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5*1000
301	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5*1000
301	8511	Educación de la primera infancia	2*1000
301	8512	Educación preescolar	2*1000
301	8513	Educación básica primaria	2*1000
301	8521	Educación básica secundaria	2*1000



301	8522	Educación media académica	2*1000
301	8523	Educación media técnica y de formación laboral	2*1000
301	8541	Educación técnica profesional	2*1000
301	8542	Educación tecnológica	2*1000
301	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2*1000
301	8544	Educación de universidades	2*1000
301	8551	Formación académica no formal	2*1000
301	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	2*1000
301	8553	Enseñanza cultural	2*1000
301	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	2*1000
301	8560	Actividades de apoyo a la educación	3*1000
301	9311	Gestión de instalaciones deportivas	3*1000
301	9312	Actividades de clubes deportivos	3*1000
301	9319	Otras actividades deportivas	3*1000
301	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	3*1000
302	1811	Actividades de impresión	5*1000
302	3830	Recuperación de materiales	5*1000
302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5*1000
302	5811	Edición de libros	5*1000
302	5812	Edición de directorios y listas de correo	5*1000
302	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5*1000
302	5819	Otros trabajos de edición	5*1000
302	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5*1000
303	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	4*1000
303	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	4*1000
303	0163	Actividades posteriores a la cosecha	4*1000
303	0164	Tratamiento de semillas para propagación	4*1000
303	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	5*1000
303	0220	Extracción de madera	5*1000
303	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	5*1000
303	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	4*1000
303	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5*1000



303	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5*1000
303	3512	Transmisión de energía eléctrica	7*1000
303	3513	Distribución de energía eléctrica	7*1000
303	3514	Comercialización de energía eléctrica	7*1000
303	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7*1000
303	4329	Otras instalaciones especializadas	7*1000
303	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7*1000
303	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7*1000
303	4921	Transporte de pasajeros	6*1000
303	4923	Transporte de carga por carretera	6*1000
303	6910	Actividades jurídicas	10*1000
303	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10*1000
303	7010	Actividades de administración empresarial	10*1000
303	7020	Actividades de consultaría de gestión	10*1000
303	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10*1000
303	7120	Ensayos y análisis técnicos	10*1000
303	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10*1000
303	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10*1000
303	7500	Actividades veterinarias	5*1000
303	8010	Actividades de seguridad privada	5*1000
303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5*1000
303	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10*1000
303	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5*1000
303	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5*1000
303	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5*1000
303	8622	Actividades de la práctica odontológica	5*1000



303	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5*1000
303	8692	Actividades de apoyo terapéutico	5*1000
303	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5*1000
303	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5*1000
303	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5*1000
303	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5*1000
303	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5*1000
303	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5*1000
303	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5*1000
303	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5*1000
303	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5*1000
303	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5*1000
304	0165	Otros Servicios de apoyo a la agricultura	6*1000
304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5*1000
304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5*1000
304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5*1000
304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5*1000
304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5*1000
304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5*1000
304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5*1000



304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5*1000
304	4399	Recolección de escombros y venta de materiales procedentes de las estructuras demolidas	7*1000
304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6*1000
304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6*1000
304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5*1000
304	5511	Alojamiento en hoteles	5*1000
304	5512	Alojamiento en apartahoteles	5*1000
304	5513	Alojamiento en centros vacacionales	5*1000
304	5514	Alojamiento rural	5*1000
304	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5*1000
304	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5*1000
304	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5*1000
304	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5*1000
304	5621	Catering para eventos	5*1000
304	5629	Actividades de otros servicios de comidas	5*1000
304	5820	Edición de programas de informática (software)	6*1000
304	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6*1000
304	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6*1000
304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6*1000
304	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6*1000
304	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	6*1000
304	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6*1000



304	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	6*1000
304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6*1000
304	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6*1000
304	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6*1000
304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	6*1000
304	6312	Portales web	6*1000
304	6391	Actividades de agencias de noticias	6*1000
304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6*1000
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6*1000
304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6*1000
304	7310	Publicidad	6*1000
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6*1000
304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6*1000
304	7722	Alquiler de videos y discos	6*1000
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6*1000
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6*1000
304	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6*1000
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6*1000
304	8121	Limpieza general interior de edificios	6*1000
304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6*1000
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6*1000
304	8292	Actividades de envase y empaque	6*1000



304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6*1000
304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6*1000
304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6*1000
304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6*1000
304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6*1000
304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6*1000
304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6*1000
304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6*1000
304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6*1000
304	9992	Actividades de compraventa con pactos de retroventa	6*1000
304	9993	Actividades de Compraventas	6*1000
304	9995	Servicios de Ambulancia	5*1000
304	9996	Acondicionamiento y Venta de Lotes en los Cementerios	6*1000
304	9997	Servicios Notariales	6*1000
305	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7*1000
305	4922	Transporte mixto	7*1000
305	5210	Almacenamiento y depósito	7*1000
305	5224	Manipulación de carga	7*1000
305	5229	Otras actividades complementarias al transporte	7*1000
305	5310	Actividades postales nacionales	7*1000
305	5320	Actividades de mensajería	7*1000
305	7410	Actividades especializadas de diseño	7*1000
305	7420	Actividades de fotografía	7*1000
305	7731	Otros alquileres y arrendamientos de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7*1000
305	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7*1000



305	7810	Actividades de agencias de empleo	7*1000
305	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7*1000
305	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	7*1000
305	7911	Actividades de las agencias de viaje	7*1000
305	7912	Actividades de operadores turísticos	7*1000
305	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7*1000
305	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7*1000
305	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7*1000
305	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7*1000
305	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7*1000
306	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8*1000
306	3811	Recolección de desechos no peligrosos	8*1000
306	3812	Recolección de desechos peligrosos	8*1000
306	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8*1000
306	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8*1000
306	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8*1000
306	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8*1000
306	6130	Actividades de telecomunicación satelital	8*1000
306	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8*1000
307	5230	Otros Servicios de apoyo al transporte	9*1000
308	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10*1000
308	4930	Transporte por tuberías	10*1000
308	5530	Servicio por horas	10*1000
308	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10*1000
308	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10*1000
308	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10*1000



308	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10*1000
308	6192	Otras actividades de telecomunicaciones y suscripciones	10*1000
308	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10*1000
308	9991	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	10*1000
308	9994	Actividades de Prenderías o Casas de Empeño	10*1000

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE BUCARASICA			
Agrupación por Tarifa	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente
ACTIVIDADES ECONÓMICAS FINANCIERAS			
401	6411	Banco Central	5*1000
401	6412	Bancos comerciales	5*1000
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5*1000
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5*1000
401	6423	Banca de segundo piso	5*1000
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5*1000
401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5*1000
401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5*1000
401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5*1000
401	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5*1000
401	6495	Instituciones especiales oficiales	5*1000
401	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5*1000
401	6514	Capitalización	5*1000
402	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	8*1000
402	6432	Fondos de cesantías	8*1000
402	6511	Seguros generales	8*1000
402	6512	Seguros de vida	8*1000



402	6513	Reaseguros	8*1000
402	6521	Servicios de seguros sociales de salud	8*1000
402	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	8*1000
402	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	8*1000
402	6611	Administración de mercados financieros	8*1000
402	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	8*1000
402	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	8*1000
402	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	8*1000
402	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8*1000
402	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8*1000
402	6630	Actividades de administración de fondos	8*1000
403	6614	Actividades de las casas de cambio	10*1000
403	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10*1000

PARAGRAFO. Las tarifas aquí establecidas entrarán a regir a partir vigencia del 1º de enero de 2021. Para efectos del presente artículo los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, de levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos servicios de auditoría, contabilidad y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos y en general todo tipo de servicios técnicos y de investigación prestados con base en honorarios.

ARTÍCULO 107. ACTIVIDADES ECONOMICAS NO GRAVADAS. Para efectos de la información relativa a las actividades económicas principales o secundarias no gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, se establece la siguiente clasificación y codificación:

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS NO GRAVADAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE BUCARASICA			
Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C. Distrito Capital	TARIFA	ACTIVIDAD



0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0 * 1000	I
0112	Cultivo de arroz	0 * 1000	I
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0 * 1000	I
0114	Cultivo de tabaco	0 * 1000	I
0115	Cultivo de plantas textiles	0 * 1000	I
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0 * 1000	I
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0 * 1000	I
0122	Cultivo de plátano y banano	0 * 1000	I
0123	Cultivo de café	0 * 1000	I
0124	Cultivo de caña de azúcar	0 * 1000	I
0125	Cultivo de flor de corte	0 * 1000	I
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0 * 1000	I
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0 * 1000	I
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0 * 1000	I
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0 * 1000	I
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0 * 1000	I
0142	Cría de caballos y otros equinos	0 * 1000	I
0143	Cría de ovejas y cabras	0 * 1000	I
0144	Cría de ganado porcino	0 * 1000	I
0145	Cría de aves de corral	0 * 1000	I
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0 * 1000	I
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0 * 1000	I
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0*1000	I
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0*1000	I
0322	Acuicultura de agua dulce	0*1000	I
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	0*1000	F
8411	Actividades legislativas de la administración pública	0*1000	S
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	0*1000	S
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	0*1000	S



8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	0*1000	S
8415	Actividades de los otros órganos de control	0*1000	S
8421	Relaciones exteriores	0*1000	S
8422	Actividades de defensa	0*1000	S
8423	Orden público y actividades de seguridad	0*1000	S
8424	Administración de justicia	0*1000	S
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	0*1000	S
9001	Creación literaria	0*1000	S
9002	Creación musical	0*1000	S
9003	Creación teatral	0*1000	S
9004	Creación audiovisual	0*1000	S
9005	Artes plásticas y visuales	0*1000	S
9006	Actividades teatrales	0*1000	S
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	0*1000	S
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	0*1000	S
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	0*1000	S
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0*1000	S
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	0*1000	S
9412	Actividades de asociaciones profesionales	0*1000	S
9420	Actividades de sindicatos de empleados	0*1000	S
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0*1000	S
9492	Actividades de asociaciones políticas	0*1000	S
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	0*1000	S
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0*1000	S
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0*1000	S
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0*1000	S
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0*1000	S



**MEDIDAS PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO
 RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE BUCARASICA**

ARTICULO 108. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. Adóptese para el Municipio de Bucarasica el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional. La Administración Municipal deberá informar en los formatos dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado dentro de su jurisdicción

ARTICULO 109. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el Municipio de Bucarasica, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, así:

DESCRIPTOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
Actividad	Agrupación	Tarifa por Mil
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

El contribuyente para la determinación de la agrupación que le corresponda del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado se debe tener en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019, que desagrega la Clasificación de Actividades Económicas -CIIU, acogido por la Unidad Administrativa Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante la



Resolución N° 000139 de 21 de noviembre 2012, contenidas en el artículo 908 del Tributario, para efectos la administración del SIMPLE.

ARTICULO 110. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Bucarasica establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
83,33%	12,50%	4,17%

ARTICULO 111. Se mantienen las exclusiones para efectos de la información relativa a las actividades económicas principales o secundarias no gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, contenidas en el Artículo 107 de este Estatuto.

ARTICULO 112. Se mantienen las Bases Gravables determinadas para el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, contenidas en este Estatuto.

ARTICULO 113. CORRECCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado se adelantarán conforme con lo establecido en el artículo 1.5.3.8.12 del Decreto Reglamentario 1468 de 2019. El Alcalde Municipal reglamentará el procedimiento a surtirse respecto del Impuesto a cargo del Municipio.

ARTICULO 114. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio de Bucarasica, por lo cual serán títulos valores para los procedimientos que requiera hacer la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 115. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los Contribuyentes del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) no estarán sujetos a retención en la fuente del ICA ni tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autoretencciones del ICA, con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario Nacional y las correspondientes a pagos laborales. Tampoco estarán obligados a liquidar el Anticipo para el Impuesto de Industria y Comercio.



PRESUNCIONES DE INGRESOS

ARTICULO 116. REGIMEN DE PRESUNCIONES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. En las actividades desarrolladas por residencias y similares, por bares, cafés, cantinas, sifonerías, estaderos, fuentes de soda, tabernas, discotecas y en general todo establecimiento donde se expendan cerveza y licores, los ingresos brutos a declarar como base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad previstas en las siguientes tablas:

a) Para Residencias, amoblados y similares

CATEGORÍA	PROMEDIO DIARIO POR HABITACIÓN
Establecimientos cuyo valor promedio de arriendo por habitación sea superior a un (1) salarios mínimo legal diario	50% DE UN UVT
Establecimientos cuyo valor promedio de arriendo por habitación sea inferior a un (1) salario mínimo legal diario.	25% DE UN UVT

b) Para bares, cafés, cantinas, estaderos, fuentes de soda, tabernas, discotecas, y en general establecimientos donde se expendan cerveza y licores:

CATEGORÍA	PROMEDIO DIARIO POR HABITACIÓN
Establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea superior a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.	50% DE UN UVT
Establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor este entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales diarios..	30% DE UN UVT
Establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea menor a dos (2) salarios mínimos legales diarios.	20% DE UN SMLDV

ARTICULO 117. DETERMINACIÓN POR PRESUNCIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERÍODO. Para determinar el Impuesto de



Industria y Comercio en los casos señalados en el artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos brutos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por 360 y se le descontará el número de días que ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento.

De esta manera se establecerá la base gravable mínima del año, sobre la cual se determinará oficialmente el impuesto de la respectiva vigencia fiscal, si los ingresos declarados por el contribuyente fueren inferiores.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 118. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Ley 1819 de 2016, artículo 346. Establézcase para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en el nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Podrán pertenecer al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, quienes cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. El año anterior o en el año en curso hubiere obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 2.000 UVT.
2. No tiene más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. En el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. No es un usuario aduanero.
5. No ha celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 2.000 UVT
6. El monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 2.000 UVT.
7. No está registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.



Los contribuyentes que deseen pertenecer al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse al Registro de Información Tributaria RIT, dentro de los dos meses siguientes al inicio de actividades.
2. Actualizar el Registro de Información Tributaria (RIT) con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos meses siguientes al hecho.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, que es un registro donde se anota el valor de las operaciones diarias y al final del periodo totaliza el valor pagado por adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos que obtuvo en desarrollo de su actividad.
4. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.

Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, cancelarán las siguientes tarifas, de acuerdo con su rango de ingresos, en UVT:

RANGO DE INGRESOS		TARIFAS INDUCOM, IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS, SOBRETASA BOMBERIL EN UVTs	
		INDUSTRIAL	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Hasta	500 UVT	2,00 UVT	2,50 UVT
Más de 500 y hasta	1000 UVT	2,50 UVT	3,00 UVT
Más de 1000 y hasta	2000 UVT	3,00 UVT	3,50 UVT
Más de 2000		3,50 UVT	4,00 UVT

La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público distribuirá en el Presupuesto de Ingresos de la vigencia, los pagos de los pequeños contribuyentes del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, de la siguiente manera:

1. Impuesto de Industria y Comercio: 83,33%
2. Avisos y Tableros: 12,50%
3. Sobretasa Bomberil: 4,17%

Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, deben declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio anualmente, de acuerdo con los parámetros



publicados mediante acto administrativo por el Alcalde Municipal en el Calendario Tributario, donde se señalará el tipo de Contribuyente, Industrial, Comercial o de Servicios, el Rango de Ingresos, el valor liquidado por INDUCOM, Impuesto de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, de conformidad con el valor del UVT expedido por el Gobierno Nacional.

Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial los cancelará directamente en las instituciones financieras señaladas para ello, en plazo máximo hasta el último día hábil del mes de mayo de cada vigencia fiscal, en el formulario que profiera la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas. Después del plazo fijado, deberá liquidar y cancelar el impuesto con la totalidad de las tarifas que rigen para la actividad desarrollada, la Sanción por Extemporaneidad, y los intereses moratorios a la tasa que se fije en este Estatuto.

La Administración Municipal podrá utilizar el sistema de facturación en el sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Los Descuentos por Pronto Pago que llegare a establecer la Administración Municipal no serán aplicables para los Pequeños Contribuyentes.

Los niveles de ingresos de la actividad económica desarrollada por los pequeños contribuyentes del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, serán verificados por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, previa visita, determinando los valores objetivos e indicativos según cada contribuyente.

PARAGRAFO PRIMERO. Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial no están obligados a liquidar el pago anticipado del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial son sujetos de retención del ICA.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial deberán informar a la Secretaría de Hacienda todas las novedades en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

PARAGRAFO CUARTO. Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial que dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deben presentar la declaración privada de Industria y Comercio con las tarifas plenas correspondientes dentro de los plazos fijados en este Estatuto.



PARÁGRAFO QUINTO. Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial que permanecen en este Régimen y que, sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no modifiquen su condición, los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas les notificará la Sanción por No Enviar Información.

Si no presentan la Declaración Tributaria les notificarán el emplazamiento por no declarar y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

VENDEDORES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES

ARTÍCULO 119. VENDEDORES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se establecen las siguientes definiciones:

VENDEDOR ESTACIONARIO: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios, en forma permanente, en casetas, kioscos, toldos o similares, ubicados en áreas consideradas como públicas.

VENDEDOR SEMIESTACIONARIO: Es toda persona natural que realiza actividades comerciales o de servicios en horario parcial o por algunas horas al día, en casetas, kioscos, toldos o similares, ubicados en áreas consideradas como públicas.

VENDEDOR AMBULANTE: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios recorriendo las calles del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios como vendedor estacionario, semiestacionario o ambulante, se requiere la autorización y carné expedido por la Secretaría General y de Gobierno, previo concepto de la Secretaría de Planeación sobre la disponibilidad del espacio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vendedores ambulantes no están obligados a la presentación de la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 120. TARIFAS. Las tarifas mensuales por concepto del Impuesto de Industria y Comercio de los vendedores estacionarios, semiestacionarios y ambulantes, son las siguientes:



VENDEDOR ESTACIONARIO Y SEMIESTACIONARIO: Las establecidas para las actividades comerciales y de servicios, que les correspondan.

VENDEDOR AMBULANTE: Actividades informales permanentes: El 40% de un UVT por cada permiso otorgado por la Secretaría General y de Gobierno.

Actividades informales transitorias: El 20% de un UVT por cada permiso otorgado por la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO 121. VENTAS FORÁNEAS. A las ventas estacionarias, semiestacionarias o ambulantes, de personas que residen fuera del Municipio de Bucarasica y se instalen en forma ocasional o temporal en su jurisdicción por un periodo de tiempo no superior a 15 días, se aplicarán las siguientes tarifas por cada día de permiso, dependiendo de su actividad económica. Calificados de la manera siguiente:

1. Ventas de licores y ventas con perifoneo: Cinco (5) UVT.
2. Demás ventas: Tres (3) UVT.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público conformará el equipo y la logística para realizar dichos cobros.

CAPÍTULO II INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE BUCARASICA

ARTÍCULO 122. OBJETO. Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración establece incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN DE NUEVAS EMPRESAS. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Municipio de Bucarasica, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Bucarasica.



ARTÍCULO 124. DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE. Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio y en la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

ARTÍCULO 125. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, y el Impuesto Predial, hasta por siete (7) años, a las nuevas empresas industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se instalen físicamente en el Municipio de Bucarasica, a partir del 01 de enero de 2021 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

TIEMPO DE EXENCIÓN	% EXENCIÓN ICA Y AVISOS Y TABLEROS, PREDIAL UNIFICADO	INVERSIÓN MÍNIMA DE CAPITAL	CANTIDAD MÍNIMA DE EMPLEOS GENERADOS
Año 1 al Año 7	100%	3500 U.V.T.	3
Año 1 al Año 7	70%	<3500 U.V.T.	3

ARTÍCULO 126. CONDICIONES Y/O CARACTERÍSTICAS. Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

1. El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
2. Como mínimo el 60% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Bucarasica, adjuntando certificado de la IPS del Municipio en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por la Administración Municipal.
3. La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Bucarasica, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.
4. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Bucarasica, en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra "leasing", el contrato no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años. Estos predios no serán objeto de exoneración.



5. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Bucarasica, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite sean exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
6. Para las agencias y sucursales que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Bucarasica el monto de la inversión a realizar en el municipio, no podrá ser inferior a 3500 UV.T. (Unidad de Valor Tributario).

PARÁGRAFO PRIMERO. Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por parte de las entidades competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado a las empresas nuevas.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento parcial o total por parte del contribuyente de los requisitos dispuestos para acceder a las exoneraciones establecidas en el presente acuerdo que se determinen a través de los procesos de fiscalización realizados por el Municipio, generará la pérdida de los beneficios objeto de la exención o exoneración.

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, será la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, estará a cargo de los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, adscritos a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público Municipal, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 127. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de estos beneficios, en cada caso particular y a solicitud del interesado, corresponderá a la Administración Municipal a través del representante legal, mediante resolución motivada. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos y la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público los apruebe.

ARTÍCULO 128. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido exención del pago del Impuesto de Industria y Comercio con anterioridad a la vigencia de este Estatuto o en virtud de normas que se deroguen, continuarán gozando de dicho beneficio por el tiempo que se les haya concedido, siempre y cuando éste no sea mayor a diez (10) años.



PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos establecidos al momento de ser otorgada la exención, en caso de incumplimiento el beneficio se perderá de inmediato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 129. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio deben registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades.

Deberán adicionar a la solicitud de registro:

1. Formulario establecido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público para la inscripción en el registro o matricula del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
3. Fotocopia del RUT.
4. Certificado de Constitución y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO. GRATUIDAD DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Decreto 2106 de 2019 artículo 149.* El trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio es de carácter gratuito. Toda estipulación en contrario se entenderá por no escrita. Cuando la Administración Municipal implemente la operación de la Ventanilla Única Empresarial -VUE, el trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio deberá hacerse a través de ella.

ARTÍCULO 130. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y que no se registre oportunamente en la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, deberá ser requerido a partir del vencimiento del término concedido en el artículo anterior, para que cumpla con esta obligación en el término de diez (10) días a partir del



recibido del requerimiento, sujeto a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 131. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por no registrarse contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. La base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario competente y análisis del sector económico en el cual se ubique el establecimiento, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables.

ARTÍCULO 132. MUTACIONES, CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
2. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta obligación se extiende a aquellas actividades que tengan beneficios tributarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 133. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su reporte por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 134. CANCELACION DE LA MATRICULA. Cuando una actividad se vaya a suspender o cerrar temporal o definitivamente, el responsable debe reportar tal hecho a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público dentro de los treinta (30) días anteriores a su ocurrencia, para lo cual presentará:



- a) Solicitud por escrito, en formato determinado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.
- b) Recibo de pago o paz y salvo del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al último mes hasta el cual se ejercerá la actividad.
- c) Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.
- d) Copia del RUT en la cual conste la cancelación de la actividad económica.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público a través de visitas verificará la ocurrencia real del cierre.

ARTÍCULO 135. CIERRE FICTICIO. Cuando una actividad sea reportada como cerrada temporal o definitivamente y la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público compruebe que tal hecho no es cierto, impondrá una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto que le correspondería pagar por el período en el que supuestamente se dejó de ejercer, sin perjuicio del cobro del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 136. CANCELACION DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público hará mediante resolución motivada, la cancelación de oficio de la matrícula cuando tenga conocimiento de la cesación de la actividad y esta no haya sido reportada por el contribuyente, previo el acopio y verificación de las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO. En la resolución de cancelación se dejará constancia del valor del impuesto adeudado, los intereses de mora y las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 137. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Para la enajenación o venta de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio se deberá estar al día con el pago de la totalidad de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 138. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO. Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no demuestre a través de su contabilidad los ingresos declarados, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:



1. Cruces de información con la DIAN.
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo el impuesto a cargo del contribuyente, con base en los medios previstos en el presente artículo, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros de contabilidad y de sus respectivos soportes y el contribuyente no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

ARTÍCULO 139. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, “RETEICA”. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Bucarasica) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 140. OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 141. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.



ARTÍCULO 142. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 143. BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. Para efectos de la aplicación de la retención de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica será a partir de cinco (5) UVT vigentes.

ARTÍCULO 144. TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente Estatuto.

En los casos en que el Agente Retenedor del Impuesto de Industria y Comercio no pudiese determinar con precisión el código de la actividad desarrollada por el beneficiario de un pago o abono en cuenta, o este no se encuentre inscrito como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Bucarasica, no obstante estar desarrollando actividades gravadas en esta jurisdicción municipal, retendrá el Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa de retención máxima que le corresponda según la actividad desarrollada por el retenido.

Se debe tener en cuenta que la tarifa de retención máxima según su actividad desarrollada, se enmarca dentro de los siguientes límites:

1. El siete por mil (7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. El diez por mil (10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 145. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y que pertenezcan al régimen común.

PERMANENTES. Son agentes permanentes el Municipio de Bucarasica, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Bucarasica a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Bucarasica, y las



empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

ARTÍCULO 146. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Bucarasica.

1. En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.
2. Deberán presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.
3. También expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
4. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 147. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 148. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de Industria y Comercio:

- a) Los no contribuyentes del impuesto.
- b) Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c) Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d) Las entidades de derecho público.
- e) Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.



ARTÍCULO 149. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 150. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 151. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales y de servicios en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Bucarasica, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio, están obligadas a efectuar retención de Industria y Comercio sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 152. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del Impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 153. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 154. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 155. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 156. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Los contribuyentes del Reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada y cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al bimestre respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Reteica.

ARTÍCULO 157. LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos o entidades autorizadas y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público del Municipio de Bucarasica o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.



- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- Las presentaciones de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

PARAGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán enviar en medio físico a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, dentro de los veinte (20) primeros días de cada bimestre el listado de las personas naturales, jurídicas y otras a las cuales les realizó, retención del Impuesto de Industria y Comercio; indicando: dirección, ciudad, teléfono, Nit, base de retención, valor retenido, código actividad.

CAPÍTULO V

ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 158. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del monto del Impuesto determinado en su liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del Impuesto.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Bucarasica, de manera ocasional o transitoria, deberán liquidar y pagar un anticipo provisional del 40% del Impuesto total presunto al momento de obtener la autorización, correspondiente a la fracción de año gravable que vaya a durar su actividad, liquidado con base en los ingresos brutos gravables estimados o proyectados por el contribuyente para dicho periodo, el cual será descontable del Impuesto que se causare a su cargo conforme a su declaración y liquidación privada definitiva. Dicha declaración deberá presentarse al momento del cese de la actividad ocasional o transitoria.

En las respectivas liquidaciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, los contribuyentes agregarán al total liquidado, el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.



CAPÍTULO VI EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 159. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de Bucarasica:

- a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Bucarasica, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el Decreto Reglamentario.
- b) Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del Impuesto de Industria y Comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término de aplicación de estas exenciones, no podrán en ningún caso exceder el término de diez (10) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El reconocimiento de exenciones de que trata este artículo, será concedido mediante Resolución por parte del Alcalde Municipal.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 160. MEDIOS MAGNÉTICOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de operaciones relacionados con los impuestos del Municipio de Bucarasica, que comprenda:

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento.
- c) Número de documento
- d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e) Razón social
- f) Dirección de notificación
- g) Teléfono
- h) Dirección de correo electrónico



- i) Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 161. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Bucarasica, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento
- c) Número de documento
- d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e) Razón social
- f) Dirección de notificación
- g) Teléfono
- h) Dirección de correo electrónico
- i) Base de la Retención
- j) Tarifa aplicada
- k) Monto retenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 162. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes le retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- a) Vigencia Tipo de documento
- b) Número de documento
- c) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- d) Razón social



- e) Dirección de notificación
- f) Teléfono
- g) Dirección de correo electrónico
- h) Monto del pago, antes IVA
- i) Tarifa aplicada
- j) Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 163. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros es un tributo Municipal que recae sobre los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y tiene como fundamento legal la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los Avisos y Tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de Avisos y Tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asumas dicha responsabilidad.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la Secretaría General y de Gobierno para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE. Para el impuesto de Avisos y Tableros la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio, determinado en cada período fiscal en la declaración y liquidación privada del impuesto.



ARTÍCULO 166. TARIFA. La tarifa del impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 167. PERÍODO DE PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 168. INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y SANCIONES. Las exoneraciones y demás incentivos tributarios concedidos para el Impuesto de Industria y Comercio, así como los intereses de mora y sanciones que rigen para éste, lo serán también para el impuesto de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 169. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere, del permiso previo de la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPÍTULO IX SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 170. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa bomberil se fundamenta en el artículo 37º de la Ley 1575 de 2012, cuyos recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 173. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a liquidar en las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio, una sobretasa del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal. La Administración Municipal liquidará la Sobretasa Bomberil en las Facturas del Impuesto Predial Unificado.



ARTÍCULO 174. SISTEMA DE COBRO. La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, y con el pago del Impuesto Predial Unificado, los cuales deberán ser recaudados por el Municipio en cuenta especial y específica.

PARAGRAFO. El Alcalde Municipal firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, a objeto de lograr la buena prestación del servicio efectuado por estas entidades y pactar la transferencia de la sobretasa. Para el efecto, el Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los bomberos voluntarios, o las demás organizaciones bomberiles que presten el servicio.

TITULO III IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPÍTULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 175. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual es un impuesto municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.



ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituido por la colocación de toda clase de vallas, con una dimensión igual o superior a 8 mts².

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

No se considera publicidad visual exterior, la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando no ocupen más del cuarenta (40%) por ciento del tamaño del mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Bucarasica.



ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación otorga el registro de la valla con vigencia de un año.

ARTÍCULO 183. PERIODO GRAVABLE. Es mensual y está comprendido entre el primer (1º) día del mes y el último día del mes donde se canceló el valor del impuesto.

ARTÍCULO 184. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, en proporción directa al área de cada valla, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

- La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts² y hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 25 UVT por mes o fracción de mes.
- La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a 50 UVT por mes o fracción de mes.

Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán el impuesto correspondiente para vallas hasta 48 mts² y un excedente del 5%, por metro cuadrado con base en la liquidación, por mes o fracción de mes.

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione la Valla podrá superar el monto equivalente a 150 UVT por año. El valor anual del Impuesto se determina multiplicando el número de vallas por el valor de las tarifas; el valor que resulte de aplicar la tarifa, se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Bucarasica, pagará la suma equivalente a 8 UVT por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio de Bucarasica. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual está ubicada en otro municipio o país, se cobrará 15 UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de avisos inferior a 8 mts²:

- Pasacalles: El plazo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrarán 1 1/5 UVT por cada uno.



- Avisos, Avisos de tijera y no adosados a la pared: Para los avisos carteleras no adosadas a la pared y avisos de tijera, plazo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrará 5 UVT por evento publicitado. Este tipo de aviso no adosados a la pared tienen carácter temporal y su instalación se hará en el espacio público sin obstaculizar Las zonas de circulación peatonal y vehicular.
- Pendones y festones: el plazo máximo que podrá permanecer instalados es de 30 días calendario y se cobrará un 0,05 UVT por cada uno.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vehículos de servicio público o particulares que porten publicidad exterior visual móvil pagarán 1 1/5 UVT por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 185. PROCEDIMIENTO DE PAGO. Los sujetos pasivos del impuesto deberán cancelarlo dentro de los diez (10) siguientes días a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

La Secretaría de Planeación remitirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público la información relativa a los registros autorizados para la colocación de las vallas, para la expedición de las liquidaciones respectivas.

Para la autorización del registro, se procederá de la siguiente forma:

- a) Presentada la solicitud de inscripción ante la Secretaría de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, para la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Cancelado el impuesto, el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto deberá ser cancelado por mes anticipado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en este estatuto y las demás autorizadas por la ley 140 de 1994.



PARÁGRAFO TERCERO. En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

ARTÍCULO 186. SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO. Son solidarios en el pago del Impuesto, el propietario del terreno o vehículo donde esté ubicada la publicidad y el dueño de la infraestructura donde esta aparezca.

La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Bucarasica, pagará el equivalente al 25% de un UVT, si la sede de la empresa de publicidad es Bucarasica. Si la sede es en otro Municipio de Bucarasica se cobrará el 40% de un UVT.

TITULO IV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

CAPÍTULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 187. FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente tiene como fundamento legal el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica. No generan la sobretasa, las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 189. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 190. SUJETOS PASIVOS. Son responsables de la sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además, son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el



momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 193. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 194. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Bucarasica.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARAGRAFO PRIMERO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en la jurisdicción municipal, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina motor que retire para su consumo propio.



PARAGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios establecidos en este Estatuto Tributario

PARAGRAFO TERCERO. Los distribuidores minoristas de gasolina motor extra y corriente, a través de estación de servicio automotriz, deben exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastecen y, adicionalmente, deben indicar al público el precio en pesos por galón (\$/Gal) de los combustibles que distribuyan, por medio de avisos. El aviso de precios al público se deberá colocar dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de cesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde esté prohibido por las autoridades municipales o nacionales.

En las instalaciones de las estaciones de servicio automotriz debe permanecer publicado el certificado de registro de la marca del distribuidor mayorista, el cual es otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicho registro legítima para usar la marca según lo establecido en el acto administrativo de concesión, sin que sea admisible la variación de los elementos gráficos o denominativos o la inclusión de nuevos, de forma tal que alteren su distintividad. Así mismo, faculta para introducir, comercializar, publicitar, almacenar, transportar, vender o prestar los productos o servicios identificados con la marca en el mercado.

ARTÍCULO 195. RESPONSABILIDAD POR NO CONSIGNAR LOS RECAUDADOS POR SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no la consignen de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 196. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Bucarasica a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al



impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá hacer convenios con la Gobernación, la Dian y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

TITULO V IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTICULO 197. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal se encuentra autorizado por el artículo 7º la ley 12 de 1932, Decreto 1558 de 1932 “Reglamentación de los Impuestos fijados por la Ley 12 de 1932”, Ley 33 de 1968, Ley 47 de 1968, Decreto Reglamentario 057 de 1969 “Por el cual se reglamenta la Ley 33 de 1968, la Ley 30 de 1971, artículo 223 del decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995 y Ley 814 de 2003 “Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia”.

ARTICULO 198 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bucarasica será el sujeto activo del Impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción.

Corresponde al Municipio la administración, recaudo y control del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales, diferentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas que se entienden como las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles



prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los Espectáculos Públicos del ámbito Municipal autorizados para las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Se excluyen del Hecho Generador todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 200. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTICULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

PARAGRAFO. Cuando en valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se establecerá en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3. Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTICULO 202. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.



ARTICULO 203. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos del cálculo del impuesto y sellamiento de la boletería, la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten, con base en lo cual se realizará una liquidación provisional.

PARAGRAFO SEGUNDO. El responsable del espectáculo al día hábil siguiente de verificado, presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO TERCERO. La Secretaría General y de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARAGRAFO CUARTO. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del espectáculo debe estar al día en el pago del impuesto.

PARAGRAFO QUINTO. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTICULO 204. GARANTÍA DE PAGO. Los interesados en presentar Espectáculos Públicos en el Municipio de Bucarasica, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Póliza que garantice el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la Administración Municipal, y póliza de responsabilidad civil.
2. Fecha, lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
3. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
4. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo.
5. Pago de Sayco y Acimpro.
6. Autorización de la Secretaría General y de Gobierno para presentar el espectáculo.
7. Recibos de los demás pagos por ley establecidos.



Los responsables de parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables, y, por consiguiente, aptos para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dichos equipos de diversiones.

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de Bucarasica.

PARAGRAFO PRIMERO. La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARAGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de Bucarasica y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la Sanción por Mora en el pago de los impuestos.

ARTICULO 205. FORMA DE PAGO. El responsable del impuesto deberá consignar su valor en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.



PARAGRAFO. En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargados del control, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTICULO 206. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público a la Secretaría General y de Gobierno, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adeudados y los intereses causados a la tasa vigente en el momento de la cancelación.

ARTICULO 207. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin ánimo de lucro, los cuales tendrán una exención del cincuenta (50%) del Impuesto. Así mismo se exenciona del cincuenta por ciento (50%) del impuesto, los espectáculos públicos que se presenten por entidades de formación o fomento cultural, teatral, musical, danzas, artes escénicas o humorísticas.
2. Los eventos, las funciones o presentaciones que organice, realice la Alcaldía Municipal.
3. Los espectáculos públicos gratuitos.
4. El espectáculo público de exhibición cinematográfica, está excluido del impuesto conforme al Art. 22 de la Ley 814 del 2003
5. Los espectáculos públicos que sean organizados por entidades sin ánimo de lucro o entidades públicas, cuyo producto sea entregado en su totalidad a otra entidad para ejecutar programas de beneficencia distintos a los desarrollados por la entidad organizadora del evento.
6. Las boletas de cortesía o pases de atención hasta de un máximo del 10% de la Capacidad instalada máximo de 800 sillas

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTICULO 208. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

ARTICULO 209. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la



Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

TITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

CAPÍTULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el artículo 8º de la ley 1ª del 25 de enero de 1967, el artículo 5º de la ley 49 del 7 de diciembre de 1967, el artículo 4º de la ley 47 del 7 de diciembre de 1968, el artículo 9º de la ley 30 del 20 de diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los artículos 70, 77, 79 y 80 de la ley 181 del 18 de enero de 1995.

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bucarasica será el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte que se cause en su jurisdicción. Este Impuesto es de carácter nacional cedido en administración y fiscalización al municipio.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público de cualquier clase, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio de BucarasicaA Norte de Santander, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los Espectáculos Públicos del ámbito Municipal autorizados para las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Se excluyen del hecho generador todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos



públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 215. TARIFA. La tarifa de este tributo será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN. Los recursos serán recaudados e invertidos en la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos del Municipio de Bucarasica.

TÍTULO VII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

CAPÍTULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 217. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto al Degüello de Ganado Menor tiene como base legal la Ley 20 de 1908, la Ley 31 de 1945 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Bucarasica.

ARTICULO 219. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiese comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado sacrificado.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado en el Municipio, o en uno diferente, pero vendido en Bucarasica, y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 222. TARIFA. La tarifa se liquidará por la unidad o cabeza del ganado o especie menor objeto del sacrificio en la jurisdicción del Municipio o en uno diferente, pero vendido en Bucarasica. La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Por cabeza de ganado menor hembra o macho: el 4% de un (1) UVT.



PARÁGRAFO. El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano,

ARTÍCULO 223. PAGO DEL IMPUESTO. Para sacrificar ganado menor en el municipio, es obligatorio el pago del Impuesto de Ganado Menor, en las entidades financieras autorizadas para ello, previa solicitud del formato en la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público,

El pago del impuesto cuando el sacrificio se hizo en otro municipio, se hará en el momento de introducir la carne sacrificada en el Municipio.

TÍTULO VIII IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

CAPÍTULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del Impuesto de Delineación Urbana, lo constituye la ejecución de obras o construcciones con licencia de construcción o reconocimiento, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, en el Municipio de Bucarasica y la Intervención y ocupación del espacio público.

No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendido para el efecto como la vivienda definida por artículo 91 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 85º de la Ley 1955 de 2019 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto, es el Municipio de Bucarasica, de aquellos hechos generadores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios objeto de adelantar obras o construcciones con licencia de construcción o reconocimiento, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y



rurales, en el Municipio de Bucarasica y la Intervención y ocupación del espacio público.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 228. CAUSACION DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir, cada vez que se expida y/o notifique las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

El pago del impuesto es un requisito para entrega de la licencia urbanística en sus diferentes modalidades por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Bucarasica será el monto total del presupuesto de la obra a realizar.

ARTÍCULO 230. COSTO MÍNIMO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O URBANÍSTICA. El valor mínimo de cualquier licencia de construcción en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica, está constituida por la suma de 10 U.V.T.

La Secretaría de Planeación Municipal determinará los valores los precios mínimos de costo por metro cuadrado de construcción y por estrato para la liquidación y pago de Impuesto de Delineación Urbana. Este valor deberá ajustarse anualmente.

Para efectos de determinar el valor del metro cuadrado el Alcalde Municipal y la Secretaría de Planeación establecerán anualmente mediante Decreto los precios por metro cuadrado de acuerdo a los diferentes usos de los predios.

ARTÍCULO 231. TARIFAS. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

PARAGRAFO. Para la expedición de la licencia, los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Bucarasica, deberán efectuar la cancelación de la totalidad del valor de la licencia de construcción.



ARTÍCULO 232. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia urbanística o de construcción, liquidar y pagar en su totalidad el Impuesto de Delineación Urbana.

La liquidación del Impuesto de Delineación Urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, conforme con las siguientes reglas:

1. Cuando se concedan las licencias para adelantar obras o construcciones con licencia de construcción o reconocimiento, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, en el Municipio de Bucarasica y la Intervención y ocupación del espacio público, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.
2. Una vez finalizadas las obras autorizadas, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el Municipio, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

PARÁGRAFO. El formulario de liquidación correspondiente a la declaración del Impuesto de Delineación Urbano lo facilitará la Secretaría de Planeación Municipal, el cual será presentado con los diferentes anexos que soporte el mismo.

ARTÍCULO 233. EXENCIONES. Previa presentación de escrito ante la Secretaría de Planeación Municipal, el Alcalde Municipal otorgará la exención del pago del Impuesto de Delineación Urbana, sobre las siguientes obras:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario, de acuerdo a lo definido en la ley, ubicados en los sitios señalados para tal fin en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Las construcciones dedicadas al culto religioso.
3. Las obras de restructuración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
4. Las obras de edificaciones objeto de conservación patrimoniales, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Las obras que se realicen para reparar sus edificaciones las Juntas de Acción Comunal.
6. Las obras que se realicen para reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.



ARTÍCULO 234. REPORTES DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal informará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

PARAGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 235. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

TÍTULO IX IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 236. FUNDAMENTO LEGAL. Es un gravamen creado por la Ley 97 de 1913, artículo 1 literal d), Ley 84 de 1915, Artículo 1, literal a. y los artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 237. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y centros poblados rurales del Municipio de Bucarasica.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.



ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bucarasica es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. Serán todos los usuarios del servicio de energía eléctrica, ubicados en el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR. *Ley 1819 de 2016 artículo 349.* Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público que preste el Municipio de Bucarasica, en forma directa, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, concesionarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de consumo de energía eléctrica, independientemente del comercializador de energía que se la suministre.

ARTÍCULO 242. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de este impuesto será mensual y se podrá facturar junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica a través de las empresas comercializadoras de energía, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 243. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas como usuarios residenciales, comerciales, industriales, de servicios y del sector hotelero, en el Municipio de Bucarasica, reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en su jurisdicción, por empresas nacionales o extranjeras prestadoras del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 244. TARIFAS. Para sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica, deberán pagar por concepto del Impuesto de Alumbrado Público las siguientes sumas de dinero:

ACTIVIDAD	TARIFA
Generación, Transmisión y Conexión de Energía	60 UVT
Distribución y Comercialización de Energía	40 UVT
Transporte de Gas	25 UVT
Entidades Bancarias o similares	25 UVT
Empresas Departamentales, Municipales, Mixtas o privadas que se dediquen a actividades de Minería en fase Industrial, Comercial, para procesamiento o transformación en productos del sector industrial	25 UVT



Sectores Residencial, Comercial, Industrial, Oficial y Provisionales, Urbanos, pagarán un porcentaje sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, correspondiente a un porcentaje sobre el valor base de consumo de energía facturado por la respectiva empresa de energía eléctrico a cada usuarios.	10% sobre el valor facturado por concepto del consumo de energía eléctrica
Sectores Residencial, Comercial, Industrial, Oficial y Provisionales, Rurales, pagarán un porcentaje sobre el valor de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, correspondiente a un porcentaje sobre el valor base de consumo de energía facturado por la respectiva empresa de energía eléctrico a cada usuarios.	5% sobre el valor facturado por concepto del consumo de energía eléctrica

1. Para sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público que sean autogeneradores:

USUARIOS	TARIFA IMPUESTO
AUTOGENERADOR	10%

2. **ANTENAS Y TORRES DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN.** A las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica, o los propietarios de los predios donde se encuentre instalada o se instale esta infraestructura, se les liquidará una tasa mensual equivalente a 250 UVT por cada antena y torre instalada, tanto en el sector urbano como rural, exceptuando a las destinadas a la televisión comunitaria.
3. **ESTACIÓN Y SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** A las personas naturales o jurídicas, o los propietarios de los predios en donde operen o sean propietarios de Estaciones y Subestaciones de Energía Eléctrica que estén situadas en la jurisdicción del Municipio se les liquidará una tasa mensual equivalente a 250 UVT tanto en el sector urbano como rural.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ley 1819 de 2016 artículo 351. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de



conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estos valores se ajustarán anualmente en el porcentaje que se actualice la UVT nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. La diferencia que se genere del recaudo de las tarifas mensuales, establecidas en el presente acuerdo deberá ser asumida por el Municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso que el recaudo genere superávit, este deberá, ser reincorporado al presupuesto del municipio para programas de inversión en expansión.

ARTÍCULO 245. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. El Municipio de Bucarasica liquidará directamente el impuesto o lo podrá realizar a través de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P o de las empresas de servicios públicos domiciliarios Municipales, nacionales o extranjeros que vendan el servicio de energía eléctrica u otros prestadores del servicio de alumbrado público, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes, únicamente cuanto este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo podrá realizar el Municipio o el Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. **Ley 1819 de 2016 artículo 352.** Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 246. DESTINACIÓN. Ley 1819 de 2016 artículo 350. El Impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado del Municipio de Bucarasica.



PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá destinar un 10% de Impuesto de Alumbrado Público a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

TÍTULO X IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

ARTICULO 247. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre rifas tiene como fundamento legal la Ley 643 del 16 de enero del 2001 y el Decreto 1968 del 17 de septiembre del 2001.

ARTICULO 248. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas a la venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Estarán prohibidas las rifas de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 /01.

ARTÍCULO 249. SUJETO ACTIVO. Municipio de Bucarasica.

ARTICULO 250. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la Secretaría General y de Gobierno de Bucarasica.

ARTICULO 251. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas menores autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de Bucarasica.

PARAGRAFO. Se consideran rifas menores aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a seis mil doscientos treinta (6.230) UVT, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en un solo municipio y no tienen carácter permanente.

ARTICULO 252. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.



ARTICULO 253. TARIFA. La tarifa de los derechos de explotación equivale al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 254. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá pagar los derechos de explotación, de conformidad con la base gravable determinada en el presente Estatuto, como requisito previo para obtener la autorización de operación.

PARAGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

CAPÍTULO II IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO. Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público. El hecho que el sujeto pasivo no cuente previamente con el permiso indicado anteriormente no lo libera de su carácter de sujeto pasivo o responsable del derecho.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor comercial o precio de venta de los artículos que se deben entregar a los compradores favorecidos durante los sorteos, excluyendo los demás Impuestos indirectos incluidos en el mismo, tales como el Impuesto a las ventas, si fuere el caso.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.



Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 261. CAUSACIÓN. La causación del derecho de explotación a los sorteos por el sistema de clubes se da en el momento en el que se realiza el sorteo.

ARTÍCULO 262. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinada anteriormente.

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 264. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 265. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de



la actividad de Ventas por Club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 266. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE CONCURSOS Y APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 267. MARCO LEGAL. El Impuesto sobre concursos y apuestas en eventos hípicas deportivos, caninos y similares tendrá como marco legal la Ley 643 de 2001 con sus decretos reglamentarios 2482 de 2003 y decreto 1659 de 2002.

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Bucarasica como modalidad de los juegos de suerte y azar tales como: eventos deportivos, gallísticos, caninos o similares o cualquier otro concurso o apuesta canina que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 269. DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de los derechos de explotación sobre concursos, apuestas hípicas, gallísticos, deportivos, caninos y similares deberán ser giradas por la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Fondo Local de Salud Municipal de conformidad y en los términos previstos por el decreto 2482 de septiembre de 2003 y demás normas que lo complementen.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio que todo concurso que se celebre en el Municipio de Bucarasica, y que dé lugar a apuestas, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como: radio, televisión y prensa escrita, deberá adelantar el respectivo trámite para la celebración de espectáculos públicos ante autoridad competente en el Municipio de Bucarasica.



CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por el Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

La Secretaría General y de Gobierno llevará un registro de todas las marcas y herrajes con el dibujo o adherencia de los mismos.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de registro el Municipio de Bucarasica, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE. Se estipula por un solo monto en las diferentes modalidades, así:

1. Registro de Marca
2. Registro de Hierro

ARTÍCULO 275. TARIFA. La tarifa será equivalente a 0.65 UVT.

ARTÍCULO 276. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Son obligaciones de la Administración Municipal:

- a. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro



- b. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

ARTÍCULO 277. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría General y de Gobierno, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

TÍTULO XI ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES A TODAS LAS ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 278. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciba el Municipio de Bucarasica por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones de la Entidad Territorial para el cubrimiento del pasivo pensional del Municipio.

Los sujetos pasivos del impuesto de estampillas, no son agentes de retención del porcentaje señalado en la Ley 863 de 2003 y, por lo tanto, su obligación es la de pagar el ciento por ciento (100%) del impuesto de estampilla a su cargo.

El Municipio de Bucarasica como titular de las estampillas, está obligado al cumplimiento de la norma, antes de entregar el recaudo restante a las entidades beneficiarias de los recursos de cada una de las estampillas, o antes de darle a los recursos restantes, el destino para el cual fueron creadas.

ARTÍCULO 279. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de Estampillas, las cuentas de cobro por concepto de nómina, prestaciones sociales que se formulen a cargo del Municipio y de las entidades descentralizadas; los contratos que se celebren con las entidades públicas, los Convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, la Personería y el Concejo de Bucarasica, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al



Municipio de Bucarasica y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y por Ley 1955 de 2019 artículo 217.

La Ley 1955 de 2019 artículo 217 autorizó a los Concejos Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 281. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bucarasica es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 282 SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Bucarasica en su nivel central. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

ARTÍCULO 283. RESPONSABLES. El Municipio de Bucarasica a través de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, aplicará la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al momento de la elaboración de la orden de pago de los contratos, adiciones y modificaciones suscritas.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.



ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Bucarasica en su nivel central.

ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Bucarasica en su nivel central, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 286. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor corresponde al cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 287. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RETENIDOS POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La Ley 1955 de 2019 artículo 217. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

CAPÍTULO III ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro-cultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la



cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bucarasica es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, establecimientos y entidades descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal y la personería municipal.

ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Bucarasica en su nivel central.

ARTÍCULO 292. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago.

ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con el Municipio de Bucarasica en su nivel central, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 294. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura corresponde al Dos (2%) por ciento de la base gravable.

ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura se distribuirán de la siguiente manera:

1. El diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla se destinará, en los términos del artículo 38- 1 de la Ley 397 de 1997 a la seguridad social de los creadores y gestores culturales, tal como lo establece el Decreto 4947 de 2007, para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado.
2. El veinte por ciento (20%) del recaudo de la estampilla se destinará en los términos de artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de Bucarasica.
3. El setenta por ciento (70%) restante, se destinará a fomentar y estimular la cultura, mediante proyectos y programas acordes con los Plan Local de Cultura.



CAPÍTULO IV ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 296. BASE LEGAL. Fue autorizada por la Ley 1845 de julio 17 de 2017, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modificó la Ley 23 de enero 24 de 1986.

ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la Estampilla Pro Electrificación Rural como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Electrificación Rural, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la estampilla.

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de obras públicas y suministros, las adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Bucarasica en su nivel central.

ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto de contratos de obras públicas y suministros, las adiciones o modificaciones a los mismos, suscrito con el Municipio de Bucarasica en su nivel central, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 302. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Electrificación Rural corresponde al uno por ciento (1%) de la base gravable.

ARTÍCULO 303. La totalidad del producto de la Estampilla Pro Electrificación Rural, se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Departamento.



PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 304. La Contraloría General del Departamento Norte de Santander será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo.

TÍTULO XII CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución sobre Contratos de Obra Pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 artículo 6º, modificada y prorrogada por el artículo 1º de la ley 1106 de diciembre 22 de 2006, Decreto Nacional 399 de 2011, en el artículo 11.

ARTÍCULO 306. DEFINICION. La Contribución sobre Contratos de Obra Pública es una contribución especial descontada a todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Bucarasica, incluyendo la adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 307. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública es el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 308. SUJETOS PASIVOS. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR. La suscripción, perfeccionamiento y legalización de los contratos de obra pública, o las adiciones al valor de los existentes.

ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE. El valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. El inciso 3º del artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, dispone que las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



ARTÍCULO 311. TARIFA. El 5% del valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición y el 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el Municipio de Bucarasica, suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 312. FINANCIACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO. El valor retenido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria destinada para la financiación del Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 313. DESTINACION. Los recursos que recaude el Municipio de Bucarasica deben invertirse por el Fondo de Seguridad del Municipio en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Sólo en el evento en que el Municipio de Bucarasica adopte un programa de saneamiento fiscal y financiero, los recursos que recaude por la contribución especial del 5% sobre los contratos de obra pública, podrían aplicarse para dichos programas, quedando suspendida su destinación siempre y cuando no recaigan compromisos previamente adquiridos sobre estos ingresos.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 314. AUTORIZACION LEGAL. La contribución por valorización esta soportado en la Ley 25 de 1921 Decreto Ley 868 de 1956 Decreto Ley 1604 de 1966 y Decreto Ley 1394 de 1970.

ARTÍCULO 315. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el Municipio de Bucarasica o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.



La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 317. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bucarasica es el sujeto activo de la contribución por valorización y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 318. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 319. CAUSACIÓN. La Contribución de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

PARAGRAFO. El Concejo Municipal mediante acuerdo, establecerá los montos a cancelar por los contribuyentes beneficiarios de la respectiva valorización, teniendo



en cuenta los siguientes factores: Costo de la obra, beneficio recibido, capacidad de pago y además de ello respetando los principios de equidad, eficiencia, seguridad jurídica, derecho de defensa y debido proceso, por lo que la administración deberá soportar en estudios cualquier variación del valor distribuido, para lo cual expedirá el acto administrativo modificatorio con sus correspondientes soportes.

ARTÍCULO 320. PAGO DE LA CONTRIBUCION. La Contribución de Valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor al que determine la Administración Municipal para cada obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de la contribución en cada obra, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota vencida.

ARTÍCULO 321. PAGO DE CONTADO. Por el pago total de contado de la Contribución de Valorización asignada a cada contribuyente, se podrá conceder un descuento hasta del diez por ciento (10%) sobre el monto total liquidado al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 322. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. La Contribución de Valorización que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación a la tasa vigente a la fecha de pago.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán a la misma tasa fijada en este Estatuto.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 323. DEFINICIONES. Para los efectos de la ley 1493 de 2011 se entenderá:

ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.



PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

SERVICIOS ARTÍSTICOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

ARTÍCULO 324. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Bucarasica, si se realiza el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al municipio para su administración. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla conforme lo establece la misma ley.

ARTÍCULO 325. DECLARACIÓN Y PAGO. El pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberá ser efectuado en la cuenta que disponga el Ministerio de Cultura, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 326. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En cualquier tiempo, la Administración Municipal verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas para los sujetos pasivos y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 327. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los agentes de retención deberán presentar en forma mensual y por vía electrónica ante el Ministerio de Cultura, la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, en los plazos que señale el Gobierno Nacional para la retención en la fuente. En la declaración mensual se deben incluir las retenciones de la contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas efectuadas en los términos del artículo 9° de la ley 1493 de 2011, realizadas durante el mes anterior al de la respectiva declaración.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, será obligatoria en todos los casos, siempre y cuando en el mes se hayan realizado operaciones sujetas al mismo.



TÍTULO XIII PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 328. FUNDAMENTO LEGAL. Adoptase a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Participación en la Plusvalía por Actuaciones Urbanísticas, autorizada en la Ley 388 de julio de 1997, reglamentada por el Decreto 1599 de 1998.

ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo está constituido por el propietario o poseedor del predio en el cual se ejecute la acción urbanística.

ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la Plusvalía por Actuaciones Urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Y,
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 332. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Plusvalía por Actuaciones Urbanísticas es el mayor valor generado en el predio los cuales se distribuirán entre los predios beneficiados, en proporción al mayor valor que por la construcción de la obra adquieran o hayan de adquirir tales predios.

ARTÍCULO 333. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación de Plusvalía tendrá una tarifa del 50% del mayor valor del metro cuadrado, la cual será asignada por decreto del Alcalde para cada una de las intervenciones urbanísticas autorizadas.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en momentos posteriores a la acción urbanística, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, a partir del momento en



que quede en firme el acto de liquidación de la participación y hasta su pago total, con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

PARTICIPACIONES NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, por el Gobierno Departamental, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al Municipio de Bucarasica.

Es sujeto activo de la participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores el Municipio de Bucarasica.

Son sujetos pasivos de participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Bucarasica, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

El Impuesto de Vehículos Automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento Norte de Santander. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.



El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de Impuesto de Vehículos Automotores debe declararse a nombre del municipio donde se encuentra la residencia del contribuyente y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Bucarasica.

CAPÍTULO III

PARTICIPACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 335. De conformidad con la Ley 8 de 1909 y del decreto nacional extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986, corresponde al Departamento Norte de Santander como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

Mediante el artículo 247 de la Ordenanza 010 de 2018, el Departamento Norte de Santander cede el cien (100%) por ciento del impuesto recaudado en el Municipio de Bucarasica por el sacrificio de ganado mayor, destinado al consumo dentro de su jurisdicción, y sus recursos serán destinados exclusivamente a programas de la niñez y adolescencia, programas para población desplazada. Para lo anterior, el Alcalde Municipal deberá suscribir convenios con la Administración Departamental, en los cuales se establezca la inversión de los recursos, el manejo de los recursos y las entidades que ejercerán las labores de control y fiscalización.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 336. PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN. El Municipio de Bucarasica participará en los ingresos corrientes de la Nación o Sistema General de Participaciones. La ley, a iniciativa del Gobierno Nacional, determinará el porcentaje mínimo de la participación de los municipios y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos, con sujeción a la ley.

ARTÍCULO 337. PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. Son aquellas que mediante ordenanza departamental fije porcentajes de participación al Municipio de Bucarasica por concepto de Rentas e Impuestos Departamentales. También pueden provenir del producido o beneficio de otras entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del estado, de los departamentos, sociedades de economía mixta, otras actividades.



TÍTULO XIV TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 338. FUNDAMENTO LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación se fundamenta en la Ley 2023 de julio 23 de 2020.

ARTÍCULO 339. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Créase una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el Municipio de Bucarasica, destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 340. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 341. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que se crea, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría municipal competente en su manejo.

ARTÍCULO 342. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Municipal y sus Establecimientos Públicos,

ELABORADO POR: OSCAR R.
REVISADO Y FIRMADO POR: D.D.H PRESIDENTE



las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, **de prestación de servicios suscritos con personas naturales**, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 343. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 344. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del orden municipal y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 339 de este Estatuto.

ARTÍCULO 345. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 346. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 347. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Bucarasica creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.



Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 341 del presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Bucarasica en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Bucarasica, para los fines definidos en el artículo 337 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Bucarasica conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 348. La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo.

CAPITULO II OTRAS TASAS Y DERECHOS

VENTA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 349. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. En el Municipio de Bucarasica, el régimen tarifario de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la constitución política, será la que fije el alcalde por Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 350. DE LAS TASAS DE SERVICIO PÚBLICO DE PLANTA DE SACRIFICIO. Se entiende por Servicio Público de Planta de Sacrificio, aquel que se presta en la Planta de Sacrificio Público de Bucarasica y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, etc.

Por el ingreso al sacrificio y demás servicios de Planta de Sacrificio, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará según la reglamentación que por acto administrativo expida el Alcalde Municipal, basada en los gastos de administración, operación e inversión del Planta de Sacrificio Municipal. La tarifa máxima para ganado menor será la mitad de la fijada para ganado mayor.



ARTÍCULO 351. DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE PLAZA DE MERCADO. Se entiende servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos de mercado en la Plaza de Mercado. Los espacios asignados deberán ser usufructuados directamente por el usuario autorizado por el Alcalde mediante acto administrativo, indicando la Tarifa que le corresponda.

La Tarifa de la tasa de plaza de mercado será de 1/10 de UVT por metro cuadrado asignado, pagadero mensualmente en las entidades financieras autorizadas para ello, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, según la reglamentación que para este efecto establezca el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la tasa de Plaza de Mercado será Cancelado por el usuario y en caso de mora en el pago, el usuario se hará acreedor a una sanción de intereses moratorios según el Artículo 223 del presente estatuto y liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vendedores que ejerzan su labor expendiendo mercancías de forma ambulante en espacios públicos, deberá cancelar el 50% del valor establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría General y de Gobierno a través de la Inspecciones de Policía y de la Policía Nacional controlará lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 352. TASAS Y TARIFAS POR VENTA DE PUBLICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE SERVICIOS. Las tarifas que podrá percibir el Municipio de Bucarasica, por la venta a particulares de publicaciones, registros y ventas de servicios, serán:

A. SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

1. Copia Escrita del Estatuto Tributario Municipal: 1 UVT.
2. Sistematización 0.2 por mil del valor de las cuentas de todos los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio de Bucarasica.
3. Timbres y Formas: derechos municipales para la recuperación de costos operativos en todos los trámites sistematizados: 0.10 UVT

PARÁGRAFO. Exceptuase las entidades públicas, incluidas entidades descentralizadas, las empresas industriales, comerciales y de servicios del nivel Municipal. Exceptuase de este pago a las Entidades Públicas, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, fundaciones, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de



lucro, las Entidades Sin Ánimo de Lucro, Juntas de Acción Comunal, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, creará el mecanismo de retención del 100%, en el momento del pago o abono de cuenta.

B. SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL

1. Copia Escrita del Plan de Desarrollo: Un (1) UVT.
2. Copia Escrita del Esquema de Ordenamiento Territorial: Un (1) UVT.
3. Certificado de riesgos: Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio: medio (½) UVT.
4. Certificado de límites de barrio: Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio: medio (½) UVT.
5. Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos: Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto: Un cuarto (1/4) UVT. Las entidades oficiales y sin ánimo de lucro están exentas.
6. Concepto de Uso de Suelo: Definición: Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. Dicho concepto no corresponde a licencia de funcionamiento, permiso para desarrollar una actividad ya sea comercial, institucional, industrial, etc.

La expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

Las personas interesadas podrán solicitar la expedición de conceptos, y según lo señalado en la Ley 232 de 1995, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos comerciales abiertos al público cumplan con todas las normas referentes al uso del suelo.

La tarifa corresponderá a medio (½) UVT al momento de la solicitud.

7. Certificado de Distancia entre Droguerías. Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la Droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra Droguería de conformidad con las normas nacionales vigentes expedidas por el Ministerio de la Protección Social: Un cuarto (1/4) UVT.
8. Certificado de Localización de Obras: Es documento que certifica la localización de una obra dentro del Sistema de Información Geográfico del Municipio - SIG. Se expide a solicitud del contratista de obra pública. Un cuarto (1/4) UVT.



9. Planos: Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del Municipio de Bucarasica, serán única y exclusivamente de uso del Departamento Administrativo de Secretaría de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético: Se fijan los valores con base en el UVT, teniendo en cuenta las siguientes características:

TAMAÑO DEL PLANO	BLANCO/NEGRO	COLOR
PLIEGO	2,5 UVT	4 UVT
½ PLIEGO	1 UVT	1,5 UVT
¼ PLIEGO	75% de 1 UVT	1 UVT
OFICIO/CARTA	75% de 1 UVT	1 UVT

10. Aprobación de Planos: lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Planeación.

Las personas que requieran los servicios técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Planeación, deberán cancelar los siguientes valores:

a) Por aprobación de Planos:

Se cancelará una tarifa o porcentaje del área en metros cuadrados proyectada en los planos por aprobar en la Secretaría de Planeación, así:

MTS2	TARIFA
De 0.0 mts2 a 80 mts2	1.5 UVT
De 81.0 mts2 a 130 mts2	3 UVT
De 130 mts2 a 200 mts2	5 UVT
De 200 mts2 en adelante	8 UVT

Las edificaciones destinadas a vivienda de interés social, actividades religiosas, militar, hospitalaria, asistencial e individual clase baja, están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

Otros servicios de Planeación

Renovación de licencias de Construcción: 1.5 UVT

Otros Servicios: 1 UVT



11. Certificado de Delimitación de la Ronda de Río. Se expide para dejar constancia del límite de la Ronda de Río que afecta los predios colindantes con corrientes hídricas: 60% de Un (1) UVT.
12. Certificado de Ubicación de Predios dentro del Municipio. Se expide para constatar la posición de un predio con respecto a su ubicación urbana o rural dentro del Municipio: 60% de Un (1) UVT.
13. Certificado de Legalizaciones de Urbanizaciones. Es el procedimiento mediante el cual se adoptan las medidas administrativas tendientes a reconocer la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social realizados antes del 27 de junio de 2003, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos. La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano y de servicios, cuando a ello hubiere lugar, y la regularización urbanística del asentamiento humano, sin contemplar la legalización de derechos de propiedad a favor a eventuales poseedores. Uno y medio (1.5) UVT.
14. Permiso de Venta o Constancia de Radicación de Enajenación de Inmuebles. Es el Permiso o la Constancia que se expide a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de la construcción, para enajenar inmuebles que se han desarrollado conforme a la licencia y planos aprobados por la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad competente: Dos (2) UVT.
15. Concepto de norma urbanística: Es el concepto escrito por medio del cual el Secretaría de Planeación y de Municipio de Bucarasica, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás normas vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido o a un elemento de amoblamiento o expresión artística con que va a ser dotado el espacio público. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencia que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

Para conceptos de norma urbanística para licencias de ocupación e intervención del espacio público: 60% de Un (1) UVT. Para concepto de norma urbanística para los demás tipos de licencia señalados en las normas nacionales vigentes, ocho (8) UVT al momento de la solicitud.

20. Copia certificada de planos. Es la certificación de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público: Uno y medio (1.5) UVT.
21. Certificado de Nomenclatura. Es el certificado mediante el cual se determina la dirección alfa numérica exacta de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo, trámites ante Notariado y Registro, ante Catastro y para realizar solicitudes de instalación de servicios públicos ante la entidad correspondiente. El valor del certificado de



nomenclatura será de un 60% de Un (1) UVT sin perjuicio de las expensas fijadas a éstos funcionarios.

Para la expedición de certificados de nomenclatura para obras de construcción con destino a la instalación de servicios públicos domiciliarios ante las empresas respectivas, será requisito presentar el Certificado de Permiso de Ocupación expedido por el Secretaría de Planeación, en la que conste un avance mínimo del 85% de la obra, respecto del proyecto aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal.

Concepto de Normas Urbanísticas para Desenglobar: Es la división material de predios urbanizados, los cuales pueden segregarse hasta en un máximo cinco (5) lotes, siempre y cuando cada uno de los lotes resultantes del desenglobe, cumpla y se ajusten a las normas de Áreas y Frentes Mínimos establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Bucarasica. El valor del Certificado de Normas Urbanísticas será de un 60% de Un (1) UVT.

C. SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO

1. Expedición de Actas de posesión ante la Alcaldía Municipal y sus Entidades descentralizadas: 60% de Un (1) UVT
2. Actas de Posesión de Notarios, Registradores y Jueces: Uno y medio (1.5) UVT.
3. Permiso Temporal para fiestas, ferias y eventos populares: 60% de Un (1) UVT
4. Permiso para Bazares y actos barriales: 60% de Un (1) UVT
5. Permisos especiales expedidos por la Secretaría General y de Gobierno: 60% de Un (1) UVT.
6. El Gobierno Municipal, con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, tintas y recursos humanos para expedir fotocopias de distintos actos administrativos y documentos que reposan en sus archivos, y que, por razones de vulnerabilidad de la reserva, no pueden ser publicados en página web para el conocimiento público, o que, a pesar de ser de dominio público, son solicitados de manera impresa, fija para la expedición de fotocopias en cualquier Despacho de la Administración Municipal, las tarifas que se relacionan a continuación, aproximadas al múltiplo de 10 más cercano:

FOTOCOPIAS			
1	Fotocopias tamaño carta	0,56% de un UVT	\$200
2	Fotocopias tamaño Oficio	0,70% de un UVT	\$250

TARIFAS PARA EL CONTROL DE ARTRÓPODOS Y ROEDORES EN:

ELABORADO POR: OSCAR R.
 REVISADO Y FIRMADO POR: D.D.H PRESIDENTE



1. Inmuebles de uso residencial, Uno y medio (1.5) UVT.
2. Establecimientos comerciales, industriales y de servicios, Dos (2) UVT.

PARÁGRAFO. Los recaudos se realizarán a través de una cuenta bancaria específica que para el efecto apertura la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, y serán acreditados en el momento de hacerse la notificación del acto administrativo sea o no favorable la solicitud de los servicios solicitados.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 353. COSO MUNICIPAL. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como el Coso Municipal.

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Bucarasica. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 356. TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR ANIMALES EN ESPACIOS PÚBLICOS. Los propietarios de animales que deambulen u ocupen vías o espacios públicos, serán sancionados con el equivalente a 2.5 UVT por cada animal y por cada vez que el hecho ocurra.

DERECHOS DE TRANSITO



ARTÍCULO 358. ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE TRANSITO. Son elementos de los derechos de tránsito, los siguientes:

Los propietarios de vehículos automotores pagarán las siguientes tarifas o derechos por los siguientes trámites o servicios:

CONCEPTO	TARIFA
Caravanas y Desfiles. Es el valor correspondiente por el uso de calles y avenidas cuando se promueven dichos eventos, exceptuando Colegios y entidades oficiales.	1 UVT
Timbres y Formas: derechos municipales para la recuperación de costos operativos en todos los trámites sistematizados.	0.10 UVT
Acompañamiento de carga pesada, larga o ancha de vías urbanizadas	1 UVT
Permiso para tránsito pesado por vías urbanas	1.5 UVT
Cierre de calles	1.5 UVT
Paz y Salvo	0.6 UVT
Constancias	0.08 UVT

NOMENCLATURA

Artículo 359. El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la Administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Resolución 2555 de 1988, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá consignar en la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público los siguientes Derechos:

1. Cero punto cinco por mil (0,5 x 1000) del avalúo del inmueble más el valor de la respectiva placa.
2. Ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional.
3. Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

PARÁGRAFOS. EXENCIONES. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la



persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

GUIAS DE MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 360. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado mayor, fuera de los límites de la jurisdicción de Bucarasica, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado mayor, fuera de los límites municipales deberá cancelar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público la suma de un cinco por ciento (5%) de un UVT por cabeza de ganado. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

PARÁGRAFO. La tarifa mencionada en el presente artículo se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 361. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES. Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de un salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en las entidades financieras autorizadas, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 362. TARIFA POR ARRENDAMIENTO MAQUINARIA MUNICIPAL. El Municipio podrá arrendar a los particulares los vehículos y maquinaria que sean de su propiedad, con base en las siguientes tarifas:

1 VOLQUETA	DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL	4,7 UVT POR VIAJE
------------	-------------------------------------	-------------------



2 BULDÓZER	FUERA DE LA JURISDICCION MUNICIPAL HASTA 100 KMS	4 UVT POR VIAJE
3 MOTONIVELADORA	DENTRO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL	4,7 UVT POR VIAJE

PARÁGRAFO. La tarifa de alquiler de la retroexcavadora para la elaboración de reservorios, estanques o posetas destinados a la recolección de agua, será de 4,7 UVT por hora, quien contrate este servicio se obligará a que una vez terminada la obra reforestará el perímetro del estanque con especies nativas y velará por el mantenimiento de estas en un tiempo no mayor a noventa (90) días y en coordinación con la unidad correspondiente.

CONSTANCIAS

ARTÍCULO 363. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS. La expedición de constancias, denuncias, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicios, actas de posesión, paz y salvos municipales, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo.

Por la expedición de estos documentos, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente a punto cero ocho (0.08) UVT.

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 364. La Tasa por Ocupación de Vías la genera la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, cercos, andamios, campamentos, escombros, casetas, carretas, estacionamiento de vehículos en vías públicas y avisos publicitarios en vías públicas etc. (Ley 97 de 1913 art.4).

Es responsable el propietario de la obra, contratista y otros que ocupe la vía o lugar público.

Para determinar el tributo se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra o de la ocupación del espacio público, y se les aplicará una tasa equivalente a 2 UVT por cada día de ocupación o fracción de día.



Se considera autorizada la ocupación de espacio público mediante la expedición de las licencias urbanísticas y el previo pago de esta tasa, que será liquidada por la Secretaría de Planeación y cancelada en las entidades financieras autorizadas para ello. Copia de la autorización y de la consignación se allegarán a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

Vencido el plazo concedido y si aún permanecen ocupadas las vías se liquidará nuevamente para ser pagada de manera inmediata por el responsable.

Los permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal, son intransferibles y se conceden a la persona y no podrán ser objeto de negociación o traspaso.

Por razones de orden público, conveniencia económica o interés comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para cancelar vías en lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro, y esa posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

Para otorgar permiso de estacionamiento de vehículos la Secretaría de Planeación consultará con las autoridades que ejercer facultades de tránsito, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos que ofrezcan mal aspecto, o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 365. DEFINICION. Las multas y sanciones son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones legales municipales, fijadas con arreglo a la ley, cuyo sujeto activo lo constituye el Municipio de Bucarasica y el sujeto pasivo el infractor de las disposiciones legales.

El pago de las multas deberá hacerse en dinero en efectivo por conducto de la red bancaria.

MULTAS DEL CÓDIGO DE POLICÍA. De conformidad con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Municipio dispondrá de su organización administrativa conforme a la Ley, para el cumplimiento de las atribuciones dadas a los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, para la aplicación de las multas que sean impuestas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Administración Municipal dispondrá de una cuenta en la cual se deberán consignar los dineros recaudados por concepto de las mismas.



Como mínimo el sesenta por ciento (60%) de las multas que sean impuestas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, fijadas en la Ley 1801 de 2016, será destinada para la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. La Policía Nacional en ningún momento tiene facultades para recibir el dinero de las multas.

MULTAS DE CONTROL FISCAL. Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen por los organismos de control fiscal. Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente.

MULTAS DE CONTROL DISCIPLINARIO. Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones disciplinarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Disciplinario Único, toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, disponiendo respecto del cobro coactivo que, si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Las multas de control disciplinario se destinarán a financiar programas de Bienestar Social de los empleados del municipio.

MULTAS DE PLANEACIÓN. Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de Planeación y Control urbano que rigen en su jurisdicción.

MULTAS O CONTRAVENCIONES DE TRANSITO. Lo constituyen las Sanciones o infracciones a las normas de admisión y de comportamiento en el tránsito. Estas se determinarán de acuerdo al tipo de contravención que se lleve a cabo constituyéndose el Municipio de Bucarasica en el sujeto activo quien cobrará y recaudará las multas por infracciones conforme a las disposiciones nacionales que se encuentran vigentes, para el efecto hoy el Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002. Al igual que las disposiciones y alcance de las multas, las tarifas a cobrar por las contravenciones a los infractores serán las dispuestas por el marco legal vigente

INTERESES MORATORIOS. Cuando las deudas tributarias no se pagan dentro de los plazos fijados por el gobierno municipal, el contribuyente debe pagar un interés moratorio calculado desde el día en que se venció el plazo para pagar, hasta el día en que se pague la obligación.



SANCIONES TRIBUTARIAS. Registra el valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias según el respectivo impuesto.

INGRESOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 366. CONCEPTO. Son aquellos ingresos que percibe el Municipio de Bucarasica por concepto de bienes muebles e inmuebles, contrato de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus establecimientos públicos, a través de su Representante Legal.

LEY DE LOS CONTRATOS. Los contratos se registrarán por la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten, modifiquen, sustituyan, o complementen, y por las disposiciones legales vigentes.

RENTAS POR ARRENDAMIENTOS. Este ingreso proviene de contratos como los de arrendamientos de propiedades del municipio (locales, oficinas, lotes, maquinaria, etc.), contratos por Interventorías que el municipio deba vigilar por obras nacionales y por explotaciones que el municipio permita de acuerdo a la ley.

RENTAS DE CAPITAL

ARTÍCULO 367. CONCEPTO DE RENTAS DE CAPITAL. La constituyen los rendimientos por operaciones financieras por títulos valores, depósitos a término, cuentas de ahorro, certificados, cédulas o bonos, mesas de dinero que ingresen a las arcas municipales como rendimientos financieros. Son También aquellos recaudos que ingresan al municipio por venta o enajenación de sus bienes u aprovechamientos, excedentes financieros, superávit fiscal vigencias anteriores, venta de activos, reintegros.

RENTAS POR DONACIONES. Son aquellas partidas que el municipio recibe de particulares o no gubernamentales e internacionales. Cuando las donaciones ingresan en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

RENTAS POR CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES. Son aquellas que en virtud de un convenio o contrato el municipio recibe de instituciones oficiales para el desarrollo de un objeto definido.

RECURSOS DEL BALANCE. Son los ingresos provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior. Se encuentran compuestos por los



excedentes financieros, cancelación de reservas, la venta de activos, la recuperación de cartera, entre otros.

EXCEDENTES FINANCIEROS. Son recursos originados como consecuencia del cierre de la vigencia presupuestal anterior que deben ser adicionados al presupuesto en ejecución.

VENTA DE ACTIVOS. Son recursos obtenidos por la venta de activos o de títulos valores.

RECUPERACIÓN DE CARTERA. Son ingresos provenientes de recursos causados contablemente en vigencias anteriores.

CANCELACIÓN DE RESERVAS. Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar constituidas por los órganos que conforman el presupuesto general del municipio que no se ejecuten durante el año de su vigencia, fenecen y sus recursos se incorporan al presupuesto, como recursos de capital, recursos del balance, cancelación de reservas, conservando la destinación específica para el caso de este tipo de recursos.

RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores

RECURSO DEL CRÉDITO. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2681 del mismo año, las operaciones de crédito público se definen como los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad territorial de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago. Dentro de estas operaciones están comprendidas la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.

Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean internos o externos, y con organismos de carácter oficial o privado.

Para contratar Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS. Esta renta corresponde a los recaudos que efectúa el municipio por la venta de algunos de sus bienes, conforme a las normas



vigentes para la enajenación de cada tipo de bienes. También registra los ingresos por la venta de servicios prestados directamente por el Municipio de Bucarasica.

COMPARENDO AMBIENTAL A LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DE ASEO, LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE ESCOMBROS

ARTÍCULO 368. OBJETO. El Comparendo Ambiental es un instrumento de cultura Municipio de Bucarasica, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Se aplicará el Comparendo Ambiental a todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

Las tarifas de las sanciones en contra de las normas ambientales, son las siguientes:

CODIGO	INFRACCION	VALOR DE LA MULTA POR SEGUNDA INFRACCION	
		PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
1	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.	0.4 UVT	4 UVT



2	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.	0.4 UVT	4 UVT		
3	Arrojar los residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.	RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS	0.8 UVT	RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS	360 UVT
		RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	1.5 UVT	RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS	490 UVT
4	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias sanitarias otras estructuras de servicios públicos, entre otros.	RESIDUOS NO PELIGROSOS	0.8 UVT	RESIDUOS NO PELIGROSOS	360 UVT
		RESIDUOS PELIGROSOS	1.5 UVT	RESIDUOS PELIGROSOS	490 UVT
5	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.	RESIDUOS NO PELIGROSOS	0.8 UVT	RESIDUOS NO PELIGROSOS	245 UVT
		RESIDUOS PELIGROSOS	1.5 UVT	RESIDUOS PELIGROSOS	490 UVT



6	<i>Destapar y Extraer parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección en concordancia con el decreto 1713 de 2002.</i>	0.4 UVT	4 UVT
7	<i>Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos revistas en el Decreto 1713 de 2002.</i>	1.5 UVT	490 UVT
8	<i>Dificultar la actividad de barrido y recolección de los residuos sólidos o de los escombros.</i>	0.8 UVT	245 UVT
9	<i>Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.</i>	0.8 UVT	360 UVT



10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.	0.8 UVT	245 UVT
11	Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura	0.4 UVT	4 UVT
12	Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades éstas que causan acumulación o esparcimiento de basuras	0.8 UVT	4 UVT
13	Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.	0.4 UVT	4 UVT
14	Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, reciclan o se transforman los residuos sólidos	1.5 UVT	4 UVT



15	<i>Fomentar el trasteo de basura, residuos vegetales, materiales de excavación, tierras y escombros en medios no aptos ni adecuados, entre ellos vehículos de tracción humana o animal</i>	1.5 UVT	5 UVT
16	<i>Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal, en movimiento o estático, a las vías públicas, parques o áreas públicas</i>	0.8 UVT	4 UVT
17	<i>Depositar desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente</i>	1.5 UVT	4 UVT
18	<i>No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del</i>	NA	245 UVT



artículo 17 del Decreto 1713 de 2002		
--	--	--

PARÁGRAFO. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Al tenor del artículo 12 de la Ley 1259 de 2008, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, o por quien haga sus veces, deberá constituir con el recaudo del Comparendo Ambiental, un fondo o una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción que establecerá el Gobierno Municipal.

**TÍTULO XV
 OTROS INGRESOS DEL ORDEN NACIONAL**

**CAPITULO I
 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 369. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. El Sistema General de Participaciones SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

De acuerdo con la Ley 715 de 2001 está conformado de la siguiente manera:

Una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; con un porcentaje del cincuenta y ocho punto cinco 58.5%.

Una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud; con un porcentaje del veinte cuatro punto cinco 24.5%.

Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general; con un porcentaje del diez y siete 17.0%.

El numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos Por un Nuevo País’”, eliminó la competencia del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) de aprobar la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). En consecuencia, por disposición del artículo 85 de la Ley



715 de 2013 le compete al Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizar la distribución de los recursos del SGP, siendo la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1118 de 2014, quien ejerce las funciones atribuidas al DNP relacionadas con la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

CAPITULO II COMPENSACION POR TRANSPORTE DE PETRÓLEO

ARTÍCULO 370. IMPUESTO DE TRANSPORTE. Es un gravamen, que tiene por objeto compensar los efectos causados por el paso de las tuberías, oleoductos y gasoductos, por medio de las cuales se transportan los hidrocarburos resultantes de la explotación de recursos naturales no renovables. Este gravamen fue cedido por la Nación a los municipios no productores por cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

CAPITULO III SISTEMA GENERAL DE REGALIAS

ARTÍCULO 371. DEFINICION. En desarrollo del Acto Legislativo 05 de 2011 y la ley 1530 de 2012, el Gobierno Nacional reguló el Sistema General de Regalías. Conforme al señalado Acto Legislativo, el Gobierno Nacional tiene la obligación de hacer operativo el Sistema General de Regalías (SGR) a partir del 1 de enero de 2012, razón por la cual expidió el Decreto Ley transitorio 4923 de 2011, el cual determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

El nuevo Sistema General de Regalías tiene como objetivo:

1. Crear condiciones de equidad en la distribución de los ingresos para generar ahorros para épocas de escasez
2. Distribuir los recursos hacia la población más pobre generando mayor equidad social
Promover el desarrollo y la competitividad regional



- Incentivar proyectos mineroenergéticos (tanto para la pequeña y mediana industria y para la minería artesanal)
3. Promover la integración de las entidades territoriales en proyectos comunes Propiciar la inversión en la restauración social y económica de los territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación
 4. Los recursos se distribuirán en todos los departamentos del país a través del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación - FCTI, Fondo de Desarrollo Regional - FDR y Fondo de Compensación Regional - FCR. Adicionalmente se ahorrará a través del Fondo de Ahorro y Estabilización - FAE y del Fondo de Ahorro Pensional Territorial - Fonpet.
 5. Todos los recursos del Sistema General de Regalías - SGR financiarán proyectos de inversión presentados por las entidades territoriales a los Órganos Colegiados de Administración y Decisión - OCAD, quienes serán los encargados de definirlos, evaluarlos, viabilizarlos, priorizarlos, aprobarlos y designar el ejecutor de los mismos.
 6. Por mandato Constitucional, se creó el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación - SMSCE, que será administrado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP y se desarrollará de manera selectiva y con énfasis en acciones preventivas. La interventoría que se realice a los proyectos financiados con estos recursos, se ajustará a lo dispuesto por el Estatuto Anticorrupción.

CAPITULO IV CUOTAS PARTES PENSIONALES

ARTÍCULO 372. La cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tiene que efectuar el Municipio como entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, prescribe a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.

La interrupción de la prescripción de la acción de cobro de la cuota parte pensional, ocurre con la presentación de la respectiva cuenta de cobro o solicitud de pago, siempre que previamente se haya agotado ante la entidad obligada el procedimiento señalado en los Decretos números 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, es decir, que se haya constituido el título que fundamenta el cobro.



CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 373. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, a quién lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; excepto por el impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual se expedirá por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, certificado de estar al día en el pago de las obligaciones liquidadas.

ARTÍCULO 374. REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 375. PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, por el Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año, en el Calendario Tributario que expida para el efecto.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA

ARTÍCULO 376. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de



obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, la Administración Tributaria Municipal, no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.



CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 377. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Estatuto, en cada caso particular, corresponderá al Alcalde Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 378. FACILIDAD DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar facilidad de pago con la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos conforme lo señale el Reglamento Interno de Cartera, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad de pago; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda y Tesoro Público para que, en el evento del incumplimiento de la facilidad de pago, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, informará al funcionario asignado de cobro coactivo, el incumplimiento de la facilidad de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, el Secretario de Hacienda y Tesoro Público mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.



Para los efectos correspondientes, se informará oportunamente a los funcionarios asignados para ello, de las facilidades de pago suscritas, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 379. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Estatuto y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 380. VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Estatuto, tienen la vigencia señalada en el Acuerdo que los crea. Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que los diez (10) años se cuentan a partir de la fecha en que entra a regir la normativa que los contempla.

El término de los beneficios ya reconocidos, será el estipulado en el acto administrativo que los conceda. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios ha de entenderse, que por disposición legal este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

TÍTULO XVI SANCIONES - ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 381. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 382. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 383. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, será equivalente a 3 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 384. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que, estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que, estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.



Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.



Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Bucarasica, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

ELABORADO POR: OSCAR R.
REVISADO Y FIRMADO POR: D.D.H PRESIDENTE



1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 392. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 394. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.



Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 396. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 397. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades



obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

ARTICULO 399. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 400. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.



Si la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 401. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 402. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.



PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría General y de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO 404. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS. Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría General y de Gobierno, efectúe la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 405. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 406. INTERESES MORATORIOS. Para efectos de las obligaciones administradas por la Alcaldía de Bucarasica, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaría de Hacienda y Tesoro Público publicará la tasa correspondiente en la página web de la Alcaldía de Bucarasica.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.



Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo, la Administración Tributaria aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda, dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO TERCERO. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 407. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 408. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT. Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1955 de 2019 Artículo 69º, con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones



tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Bucarasica.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 409. La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

ARTÍCULO 410. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde de Bucarasica podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que, en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración.

ARTÍCULO 411. ARTÍCULO 223: VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

ARTÍCULO 412. FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses modifique, actualice y compile las normas contenidas en el Libro Quinto, que contiene el régimen del Procedimiento Tributario del Estatuto Tributario Nacional, para el Municipio de Bucarasica.

ARTÍCULO 413. TRANSITORIO. Para las obligaciones tributarias y las relacionadas con impuestos, tasas y contribuciones, y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban, que son objeto de verificación por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesoro Público, que se paguen hasta el último día de mayo de 2021, no se les liquidará la tasa de interés moratorio contenida en los



artículos 405 y 406 de este Acuerdo, que adopta los artículos 634° y 635° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 414. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde su publicación en la y deroga el Acuerdo 018 de 2012, “Por medio del cual se establece el estatuto de rentas municipales y se dictan otras disposiciones” modificado por el Acuerdo 007 del 14 de marzo de 2013, el Acuerdo 013 de mayo 26 de 2020, y las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Bucarasica Norte de Santander a los diez y ocho (18) días del mes de diciembre del año 2020.

DIOMEDES DURAN HERNANDEZ
Presidente HCM

OSCAR ANDRES PEREZ GONZALEZ
1° Vicepresidente HCM

BENITO RAMIREZ PEREZ
2° Vicepresidente HCM

OSCAR ADRIANO RINCON BOTELLO
Secretario HCM



**EL SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
BUCARASICA, NORTE DE SANTANDER.**

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en sus debates reglamentarios los días: doce (12) y trece (13) de diciembre en comisión de presupuesto y el diez y siete días (17) de diciembre en sesión de plenaria extraordinaria.

Se expide en el Honorable Concejo Municipal de Bucarasica, a los diez y siete días (17) del mes de diciembre del 2020.

OSCAR ADRIANO RINCON BOTELLO
Secretario H.C.M.

CONSTANCIA DE REMISIÓN

Bucarasica, Norte de Santander, 17 de diciembre de 2020.

Envíese al señor Alcalde el Acuerdo No. 037 **POR EL CUAL SE EXPIDE EL
NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA.**

OSCAR ADRIANO RINCON BOTELLO
Secretario H.C.M

 ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARASICA (NS) NIT. 890503483-2	PROCESOS SOPORTE		PS-GA-09-1	
	GESTION ADMINISTRATIVA		FECHA 14/05/2020	VERSIÓN 1
	COMUNICACIONES		Página 1 de 2	

**COMUNICACIÓN EXTERNA
SANCIÓN DE ACUERDO**

El presente Acuerdo No 037 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA”**, Fue entregado en este despacho por el Honorable Concejo Municipal de Bucarasica, Norte de Santander el día 18 de diciembre de 2020 en original para su conocimiento y fines pertinentes, pasa al despacho para su respectiva sanción.


ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ
 Secretario General y de Gobierno
 Municipio de Bucarasica

Bucarasica 23 de diciembre de 2020

Sanciónese el Acuerdo No 037 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA”**, Por encontrarse ajustado a las normas Constitucionales y legales y, en consecuencia.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE


ISRAEL ALONSO VERJEL TARAZONA
 Alcalde Municipal de Bucarasica

 ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARASICA (NS) NIT. 890503483-2	PROCESOS SOPORTE		PS-GA-09-1	
	GESTION ADMINISTRATIVA		FECHA 14/05/2020	VERSIÓN 1
	COMUNICACIONES		Página 2 de 2	

**COMUNICACIÓN EXTERNA
SANCIÓN DE ACUERDO**

CONSTANCIA DE PUBLICACION

En el Municipio de Bucarasica-Norte de Santander, a los 28 días del mes de diciembre de 2020 siendo las 8:00 a.m. se fija en cartelera oficial de la Alcaldía Municipal el Acuerdo No 037 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BUCARASICA".


ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ
 Secretario General y de Gobierno
 Municipio de Bucarasica